

301009



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C. 1
ESCUELA DE DERECHO 29.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL
Y SU APLICACION PRACTICA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CAROLINA ESPINOSA GOMEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 107
CONSTITUCIONAL Y SU APLICACION PRACTICA".

I N D I C E

NOTA PRELIMINAR I

CAPITULO I. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

1. DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA

- a) Sentido gramatical 4
- b) Sentido etimológico 5
- c) Como fuente del Derecho 6
- d) Diferentes definiciones 8

2. SU IMPORTANCIA 11

3. ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a) En el Derecho Romano 13
- b) En nuestro Derecho Mexicano 19

4. LA JURISPRUDENCIA EN DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- a) En las normas constitucionales 46
- b) En la Ley de Amparo 52
- c) En otras leyes: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Código Fiscal de la Federación; la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. 75

5. NOTAS BIBLIOGRAFICAS. 82

CAPITULO II. LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL Y LA JURISPRUDENCIA.

1. SURGIMIENTO DE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL COMO CONSECUENCIA DE LA FACULTAD OTORGADA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA CREACION DE JURISPRUDENCIA.- SU REGLAMENTACION EN LA LEY DE AMPARO. 89
2. SISTEMA ACTUAL DE JURISPRUDENCIA PARA LA RESOLUCION DE TESIS CONTRADICTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. 101
3. SU CRITICA.- POSIBLE SOLUCION. 103
4. NOTAS BIBLIOGRAFICAS. 114

CAPITULO III. CASO PRACTICO.

1. EJEMPLO DE UNA RESOLUCION A UNA DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS O DEL RECURSO DE REVOCACION CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL. 116
2. CRITICA DE LA MISMA.
3. APENDICE: LA TESIS DEL MAESTRO EMILIO RABASA EN SU LIBRO "EL ARTICULO 14". 139

4. NOTAS BIBLIOGRAFICAS. 146

CONCLUSIONES. 148

BIBLIOGRAFIA GENERAL. 159

NOTA PRELIMINAR.

He escogido para tesis profesional un trabajo dentro del campo del Amparo, que es una institución genuinamente nacional. La evolución que ha sufrido esta institución, acusa, como es natural, una serie de esfuerzos no siempre acertados, para ir adaptando el sistema normativo del Amparo a las situaciones en perpetuo cambio de nuestra sociedad en desarrollo.

Así se comprenderá, que esta tesis no tenga amplia bibliografía ni se apoye en conceptos de tratadistas extranjeros ya que por muy respetables que sus opiniones sean, el tema que me he propuesto desarrollar, se ha originado, con sus aciertos y sus errores, estrictamente en el foro nacional.

También me ha parecido que así como resultaría una tarea superior a mis fuerzas formular un trabajo de tipo creativo en las múltiples ramas que nuestra profesión abarca, escogí para sustentar mi examen profesional, comentar una breve fracción de nuestra Constitución, la fracción XIII del artículo 107, cuyos términos hirieron mi atención por la serie de consecuencias que derivan de tan breve texto. Al presentar este trabajo, considero que por lo menos se suscitará la inquietud que conduzca a resolver en una forma más amplia, precisa y categórica, los problemas que apunto y de los cuales, apenas sugiero soluciones no exentas de titubeos. Seguramente los juristas calificados superarán la

interpretación o la forma de resolver los problemas de estos casos y es mi deseo el que culminara en una reforma legal que disipara las dudas que actualmente suscita la fracción en comentario.

Dentro de los límites de mi preparación escasa, he procurado aplicar los conocimientos adquiridos de mi maestro, el señor licenciado José Luis Rodríguez Santillán, en esta Universidad Motolinía, y atenta a la modestia de mis recursos me atengo a la consideración indulgente de mis sinodales.

Carolina Espinosa Gómez

México, D. F., diciembre de 1985.

CAPITULO I
CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

I. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

1. DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA.

1.a) Sentido gramatical. En este sentido, la Enciclopedia Espasa-Calpe, coincidiendo exactamente con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos da tres acepciones de la palabra: la primera, como ciencia del Derecho; la segunda, como enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales, y la tercera, como norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

Estas acepciones tienen un origen netamente jurídico pues si acudimos a un diccionario de esta especialidad como el Diccionario Escriche, nos encontramos con lo siguiente: "La Ciencia del derecho, Justiniano la definió como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Las primeras palabras de esta definición pertenecen a la definición de la filosofía, de manera que el sentido es que la jurisprudencia es la filosofía que consiste en la ciencia de lo justo y de lo injusto. Así, pues, la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia.

Otros definen la jurisprudencia, diciendo ser el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente

a los casos que ocurren. También se llama jurisprudencia los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión; y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho".

De estas acepciones, la que interesa para este trabajo es la tercera que nos da el Diccionario de la Lengua Española, misma que hace referencia a la jurisprudencia entendida como norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos semejantes o iguales. En nuestra época es más común esta acepción que la de Ciencia del Derecho que cita Justiniano y que analizaremos al tratar la jurisprudencia en la época romana.

Cabe señalar que esta palabra, en terminología inglesa, puede ser utilizada como sinónimo de conjunto de doctrinas e ideas que se exponen. En este sentido, en México, esa "jurisprudencia" es conocida como Doctrina.

1.b) Sentido etimológico. Jurisprudencia, es una palabra de origen latino, cuyas raíces son las siguientes:
jus=derecho; prudentia=prudencia.

Esto es, prudencia en el derecho, en su aplicación, en su formación. Prudencia, palabra común en su uso, pero de escasa aplicación, la cual evoca una de las cuatro virtudes cardinales de la doctrina cristiana, que enseña al hombre a discernir o distinguir lo que es

bueno o malo para seguirlo o huir de ello; señala cordura, templanza, moderación en las acciones. Un hombre prudente es un hombre sabio en su proceder que goza de buen juicio y discreción. De esto se infiere que no cualquier persona puede formar la jurisprudencia, se requiere de hombres cautos en su proceder, conocedores del derecho para aplicarlo con buen juicio. Si actualmente la palabra "jurisprudencia" tiene otra significación, ello no permite olvidarnos de las raíces de esta palabra ni de su origen. Formar la jurisprudencia constituye un privilegio que debe hacerse con lo mejor de nuestros conocimientos y con la mayor preparación posible. El maestro Margadant,⁽⁴⁾ en su Historia del Derecho Romano, recuerda un adagio del emperador germánico Fernando I (1516-1564), "fiat justitia pereat mundus" (que se haga la justicia aunque perezca el mundo), lo que chocaría totalmente con el sentido del "iurisprudens" romano, quien aplicaría el derecho no a ojos cerrados, sino precisamente en forma cauta, con discreción, con prudencia, justamente para que "non pereat mundus".

(5)

1.c) Como fuente del Derecho. El maestro Villoro Toranzo señala que "del criterio romano de jurisprudencia como Ciencia del Derecho, poco a poco se extendió el sentido al de la Ciencia del Derecho por los tribunales". Cuando en las sentencias de los tribunales se va dando una nueva aportación al sistema jurídico ya sea porque el juez se pronuncia sobre algo no previsto en la ley o porque ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas de cada caso; en ambos supuestos, los tribunales enriquecen al derecho, integrando o interpretando el

sistema normativo jurídico, constituyendo, de esta manera, una fuente formal del derecho al participar en el proceso de creación de la norma jurídica junto con la legislación, la costumbre y la doctrina.

(6)

Por su parte, el doctor Eduardo Pallares define a la jurisprudencia, en cuanto fuente de derecho, como sigue: "Son los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales, en los fallos que pronuncia. Así considerada es una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador".

Para la jurisprudencia, es requisito indispensable que existan tribunales que dicten fallos y ella surgirá de uno o varios fallos, según el caso, dando lugar a una norma jurídica general, abstracta, impersonal; su papel será indirecto y complementario ya que ella sólo interpreta o integra. Si interpreta nos indica el sentido que debe dársele a la ley al juzgar de casos análogos que se planteen ante los tribunales. Si integra, cubre las lagunas legales, los casos no previstos por el legislador ya que, si la ley es omisa, el juzgador no puede dejar de resolver.

(7)

En la jurisprudencia, dice Arellano García, "la norma jurídica ya ha descendido del pedestal de lo potencial para convertirse en una norma que ha incidido en el mundo de lo real". Se trata de la norma jurídica que ya ha sido aplicada ante casos reales y es precisamente ese constante encuentro del derecho con la realidad lo que hace que

el primero, cual negro carbón, se vaya puliendo hasta convertirse en diamante luminoso: su pulimento se logra con la integración o interpretación de disposiciones complementarias surgidas de la necesidad de resolver casos reales o concretos. La jurisprudencia se encamina a "traducir" o adaptar al mundo de la realidad el significado de la Ley.

1.d) Diferentes Definiciones. A continuación, transcribo algunas definiciones de nuestros tratadistas para observar sus diferentes puntos de vista y extraer los elementos comunes entre ellos, dichos elementos nos permitirán formar un mejor concepto de la jurisprudencia en la actualidad:

(8)

Eduardo García Máynez: "la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas, una de ellas equivale a ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo; la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales";

(9)

Trinidad García: "la jurisprudencia está constituida por los principios jurídicos sustentados por las sentencias o decisiones dadas por la autoridad judicial, al resolver las controversias o conflictos sometidos a ella y aplicar el derecho";

(10)

Ignacio Burgoa: "la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que la autoridad judicial, designada para tal efecto por la ley, hace en relación a uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten;

en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley";

(11)

Eduardo Pallares: "la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos";

(12)

Raúl Ortiz Urquidí: "la palabra jurisprudencia tiene dos acepciones: como sinónimo de ciencia del Derecho y como fuente de éste. En este último sentido se entiende por jurisprudencia el conjunto de normas jurídicas, de carácter obligatorio, establecidas en las decisiones de los tribunales -generalmente el más alto de un país, como acontece entre nosotros- bajo las condiciones que la ley establece";

(13)

Rafael De Pina: "La jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios Tribunales Superiores";

(14)

Miguel Villoro Toranzo: distingue dos acepciones de la palabra: como ciencia del Derecho, remontándose a la definición de Justiniano y como fuente formal del Derecho, en este sentido, la jurisprudencia es "el criterio de aplicación del Derecho por los Tribunales", y

(15)

Efraín Moto Salazar: "es la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan".

De todas ellas, concluimos:

- a) Se advierte, como desde el principio de este trabajo mencionamos, el doble aspecto de la jurisprudencia: como ciencia del Derecho y como fuente del mismo.
- b) Como ciencia jurídica actual, estudia, en opinión del doctor Villoro Toranzo, a la cual nos apegamos: ⁽¹⁶⁾ "la construcción y estructura lógica de los esquemas jurídicos".
- c) Como fuente del derecho, los datos comunes que encontramos en estas definiciones, son:
 1. El conjunto de criterios jurídicos.
 2. Criterios surgidos de la interpretación de la ley y de la aplicación de ésta a casos concretos.
 3. Criterios emanados de los Tribunales Judiciales (en - nuestro caso, emanados de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados), en las sentencias dictadas por ellos.

2. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA.

Cabe aquí citar aquella frase anónima que señala que: la ley, es la justicia prometida, pero la sentencia judicial, es el derecho sancionado; y, es la jurisprudencia, la que permanece en contacto inmediato con la vida real, formada por los fallos dictados por los tribunales, en los casos que se les han presentado.

Siendo la realidad más rica en hipótesis que la mente del legislador, se requiere de la función de la jurisprudencia, en sentido amplio, para que en aras de la equidad, del bien común, de la justicia y de la seguridad pública, se formen precedentes que constituyan jurisprudencia firme a fin de precisar el sentido de la ley o la integración de la misma para los casos subsecuentes, en los que habrá criterios firmes o seguros que permitan la mayor comprensión y mejor aplicación de las normas jurídicas. La jurisprudencia, entonces, conducirá al juzgador a la imparcialidad, pues al existir precedentes de casos análogos, debemos suponer que los encargados de la "juris-dictio" han tomado una decisión tras madurada discusión y deliberación, que permite presumir que está bien entendida y bien fundada. Serfa, además, una perturbación grave para el orden público, el hecho de que los precedentes no fueran respetados, al tener el juzgador la obligación de resolver el caso análogo, en igual sentido a aquél en que se fincó la jurisprudencia.

De estas consideraciones resalta la invaluable importancia de la jurisprudencia, ya que ella constituye un paso más hacia la equidad y la justicia del caso concreto. Quiero en este punto, resaltar, en

palabras de Aristóteles, la importancia de la equidad. Nos dice
 (17)
 el estagirita "lo equitativo, en efecto, siendo mejor que
 cierta justicia, es justo; y, por otra parte, es mejor que lo justo
 no porque sea de otro género. Por tanto, lo justo y lo equitativo
 son lo mismo; y siendo ambos buenos, es, con todo, superior lo
 equitativo".

"Lo que produce la dificultad es que lo equitativo es en verdad
 justo, pero no según la ley, sino que es un enderezamiento de lo
 justo legal. La causa de esto está en que toda ley es general,
 pero tocante a ciertos casos no es posible promulgar correctamente
 una disposición general".

"Por tanto, lo equitativo es justo, y aún es mejor que cierta
 especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor
 que el error resultante de los términos absolutos empleados por la
 ley. Y ésta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación
 de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter
 general. Evidente es también, por lo dicho, quien es el hombre
 equitativo. El que elige y practica actos como los indicados y que
 no extrema su justicia hasta lo peor, antes bien amengua su
 pretensión, por más que tenga la ley en su favor, es equitativo".

Resaltar la importancia de la equidad, es resaltar también la
 importancia de la jurisprudencia: es ésta el medio por el cual,
 al aplicarse el derecho al caso concreto, se va depurando y
 perfeccionando la ley, interpretándola y adaptándola, haciendo un
 derecho que sea no sólo justo sino poco a poco más equitativo.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISPRUDENCIA.

3.a) En el Derecho Romano. Partiendo de los primeros siglos en Roma, época en que el derecho estaba íntimamente unido a la religión y, en algunos casos, subordinado a ella, los romanos, en aquel entonces, tenían diferentes expresiones para designar a las instituciones que consideraban de origen divino y las que emanaban de los hombres. Así, tenemos que el "Fas" o Lex Divina era el derecho sagrado, y el "Jus" o Lex Humana, era la obra del hombre. Esta distinción, fue borrándose con el transcurso del tiempo y el "Jus" hubo de comprender al derecho en toda su integridad.

Del Jus, se derivan Justitia y Jurisprudencia. Justitia era la cualidad del hombre justo; Ulpiano la definía como "constans et perpetua voluntas jus suum quique tribuendi"⁽¹⁸⁾: la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.

Jurisprudencia, era la ciencia del Derecho, el propio Ulpiano también la definía como "divinarum atque humanarum rerum notitia, justí atque injusti scientia": el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo e injusto". Esta definición de la época clásica (siglo II D.C., de Augusto a Alejandro Severo), recuerda la unión primitiva que se tenía entre el derecho y la religión, y revela a la jurisprudencia como un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto a determinadas materias: un conocimiento relativo a las cosas divinas y humanas pero no en toda su amplitud sino desde su aspecto jurídico, desde el punto

(19)

de vista del Derecho. El maestro Burgoa, haciendo un somero análisis de la definición que sobre jurisprudencia nos dejó Justiniano, señala que la misma "nos lleva a la conclusión de identificar tal concepto con el de ciencia del Derecho en general, o sea, a la de reputar a la mencionada idea como un conjunto de conocimientos científicos sobre todos los posibles aspectos de lo jurídico, a saber: el humano, -traducido en sus aspectos de derecho positivo legal, consuetudinario o doctrinario, de derecho deontológico natural o racional- y el divino".

Este significado de jurisprudencia difiere del que actualmente se da a tal palabra pero, como dije anteriormente, no por ello debemos olvidarlo. Si por conocimiento de las "cosas divinas" entendiéramos aquéllas por las que el hombre trata de acercarse al Ser Superior, aquéllas que forman su espíritu, nuestro derecho trascendería más allá de las cuestiones meramente positivas. Si los ministros y magistrados, al formar el nuevo derecho, a través de una de sus fuentes formales (la jurisprudencia), meditaran en la naturaleza del hombre: alma y cuerpo y no sólo materia, ¿podría pensarse en que la jurisprudencia, al tomar en cuenta, además de las normas, a la justicia y a la equidad, tuviera metas que elevaran la calidad de nuestro derecho?.

A mediados del siglo V, A.C., época en que surgió la Ley de las XII Tablas, cuando ella fue ratificada por los comicios por centurias, quedaron éstos investidos del poder legislativo; poco después aparecieron los plebiscitos, fuente importante del derecho escrito, pero, a partir de este momento comenzó a desarrollarse al lado del

derecho escrito, el derecho no escrito, gracias a la interpretación de los jurisconsultos y a los edictos de los magistrados.

Es la interpretación de los jurisconsultos la que toma interés para este estudio:

La Ley de las XII Tablas, siendo conocida por todos los ciudadanos romanos, contenía disposiciones demasiado rígidas, con necesidad de ser interpretadas y complementadas para llenar sus lagunas. Esta obra de "interpretatio", fue, en principio, exclusiva del Colegio de los Pontífices (en lo tocante a materias del derecho privado que tenían relación con el *jus sacrum* como la adrogación, la *confarreatio*, la determinación de las *res religiosas*, etc.), de donde surgió la necesidad para ellos de ser jurisconsultos a la vez que pontífices. Así, durante mucho tiempo, únicamente los pontífices y los magistrados conocieron los secretos del procedimiento y la lista de los días *fastos*, únicos días en que podían celebrarse ante el magistrado los ritos de las acciones de la ley, quedando, por ende, obligados los plebeyos a recurrir siempre a dichos magistrados y pontífices para consultarles en caso de querer ejercer una acción. Pero sucedió que un liberto, Cneo Flavio, secretario del patricio Apio Claudio Caeco, tuvo la idea de divulgar el cuadro de los días *fastos* y las fórmulas de las acciones de la ley. Después de esta publicación la ciencia del Derecho dejó de ser privilegio de pontífices y patricios, pudiendo los plebeyos dedicarse también al estudio de las cuestiones nacidas de la práctica de las leyes; uno de ellos, Tiberio Coruncanio, fue el primer plebeyo que llegó a ser gran pontífice y el primero también que comenzó a dar consultas públicas sobre derecho. A partir

de este momento se hizo de uso general el hecho de tomar en todas las disputas la opinión de uno o varios jurisconsultos. Los magistrados solían rodearse de un concilium compuesto de hombres prudentes a los que consultaban en cada controversia; los jurisconsultos adquirieron gran prestigio y consideración entre la sociedad romana. A finales de la república, la autoridad de los prudentes tomó una fuerza nueva con la filosofía griega, particularmente con el estoicismo que les enseñó a amar la virtud por la virtud misma, encontrando en esta manera de razonar un derecho innato, fundado sobre la razón y superior a las leyes escritas. Aprendieron a atenuar y a atemperar por la equidad lo que las lógicas e inflexibles deducciones del derecho civil tenían de riguroso. Refiere el maestro Margadant citando a Schoenfeld, (20) "lo que los griegos no habían logrado, aunque poseían una mentalidad superior a la romana, es decir, forjar una ciencia del derecho, lo hicieron los romanos con la ciega seguridad de los favorecidos por la gracia divina". El derecho romano se había desarrollado lo suficiente como para, sin perder su esencia, poder absorber la benéfica influencia del refinado pensamiento griego. Es la época preclásica en que se va gestando y madurando el derecho. La trascendencia de las opiniones de los jurisconsultos va a ser enorme: el conjunto de sus decisiones concretas, consejos e ideas formó la jurisprudencia romana, contribuyendo brillantemente al florecimiento del derecho clásico romano, parte del cual se ha conservado en el Digesto de Justiniano.

No obstante el auge de los jurisconsultos, sus decisiones no eran obligatorias, ni constreñían al juzgador a aplicarlas, por tanto,

no formaron una fuente de derecho escrito pero sí tenían autoridad moral; los jurisconsultos dedicados diariamente a la práctica del derecho, interpretando las partes dudosas, deduciendo consecuencias, respetando la ley, desarrollaron y perfeccionaron la aplicación del Derecho. Fueron los escritos de los prudentes los que llevaron a la ciencia del derecho romano a un alto grado de perfección, particularmente durante el Imperio.

Por otro lado, los magistrados, cónsules, censores, pretores, publicaban disposiciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones llamadas edicta; el más importante de estos edictos era el del pretor. El pretor administraba la justicia, publicaba su edicto a principios de cada año. Los edictos constaban de dos partes: una que correspondía a las reglas tomadas de edictos anteriores (*edictum traslatitium*) y otra que correspondía a reglas nuevas del pretor en turno (*edictum novum*). Así fue como el pretor, de acuerdo a las necesidades sociales fue adaptando, complementando, corrigiendo, al derecho civil; no lo abrogaba, pero sí proponía soluciones más equitativas que acababan prevaleciendo. Esta obra tuvo, dice Petit, ⁽²¹⁾ "tanto más éxito cuanto que la mayor parte de los pretores eran jurisconsultos eminentes". De esta manera resultaba que los magistrados encargados de aplicar la ley, tenían también el poder de proponer un derecho nuevo. No por esto el pretor tenía el poder legislativo propiamente dicho sino que encargado de proveer lo necesario para una buena administración de justicia, dictaba, en virtud de su *imperium*, las medidas que le parecían más adecuadas para ello.

A finales del siglo I, D.C., los edictos de los pretores dejan de sobresalir por carecer de alguna reforma importante; bajo el emperador Adriano se codificaron los principios del derecho pretoriano en el edictum perpetuum. No perdieron los pretores el jus edicendi, pero tampoco podían modificar en lo sucesivo las reglas fijadas en el edicto perpetuo. Las atribuciones de los pretores disminuyen y pasaron a ser facultad de los nuevos funcionarios creados por los emperadores.

La consideración de que gozaban los jurisconsultos fue aumentando durante el Imperio (bajo el emperador Adriano sus respuestas adquirieron fuerza de ley). Antes de Augusto, la facultad de responder a consultas sobre derecho, "respondere de jure", no era otorgada por el Estado, simplemente la tenía aquél que tuviera suficiente confianza en sus propios conocimientos. Con Augusto, el "jus publice respondendi" es objeto de una concesión especial: los que obtenían este derecho resolvían en virtud de una autorización expresa del emperador; no obstante ello, sus determinaciones no eran obligatorias para el juez.

Los jurisconsultos que no recibían este beneficio "formal" podían seguir respondiendo consultas, aunque sus respuestas tenían menos crédito que las de los otros que habían sido autorizados expresamente.

Bajo Adriano se tomó la decisión de que los dictámenes de los jurisconsultos oficiales tendrían fuerza de ley, cuando estuvieren de acuerdo dos o más jurisconsultos, esto es, tenían facultad de

hacer la ley, gozaban del "permissio jura condendi". Se presume que para comprobar este acuerdo de criterios, una parte debía justificar tener a su favor la opinión de dos o más jurisconsultos oficiales, en tanto la parte contraria no citara una opinión en desacuerdo.

Estos dictámenes en que el jurisconsulto respondía a una consulta se conocieron como los "responsa prudentium", opiniones que consignadas en una obra, formaron parte del derecho escrito, y que constituyen el principal antecedente histórico de la jurisprudencia en el derecho romano.

3.b) En nuestro Derecho Mexicano. Anotaré algunos antecedentes históricos de la jurisprudencia en nuestro país, separando los relativos a las normas constitucionales, que actualmente aluden a la jurisprudencia, de los referidos a las normas secundarias.

De acuerdo con ello, como normas constitucionales analizaré el artículo 94 y el 107 Constitucionales, que directamente atañen al tema y finalmente el artículo 14 Constitucional por su íntima vinculación con el alcance de la jurisprudencia.

"ARTICULO 94 CONSTITUCIONAL".

Este artículo, que se refiere fundamentalmente a la organización del poder judicial, contiene, además, un pequeño párrafo referido a la jurisprudencia, el cual, no es muy antiguo. Si bien, respecto

a la organización judicial, los antecedentes seguramente irán más allá de la constitución de Cádiz de 1812, y podrían consultarse en la obra "Los Derechos del Pueblo Mexicano", en la cual pueden seguirse paso a paso, los debates y discusiones que hicieron evolucionar a las normas, lo que siempre hace interesante la consulta de estos libros; en cuanto a nuestro tema, el antecedente es muy próximo:

El texto de este artículo en la Constitución de 1917 toma forma y contenido muy semejante al artículo actual: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la Ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 11 ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren, cuando menos, dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos. Cada uno de los ministros de la Suprema Corte, designados para integrar ese Poder en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueron electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y, a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidades respectivo, a menos que los magistrados y jueces

sean promovidos a grado superior. El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo".

Después de 1917, este precepto ha tenido cinco reformas, respectivamente en los años de 1928, 1934, 1944, 1951 y 1965.

En 1928, en el diario oficial del 20 de agosto de dicho año, aparecen las siguientes modificaciones: sube a dieciséis el número de ministros que compondrán la Suprema Corte; su funcionamiento será en Pleno o por Salas, cada una de cinco ministros -son sólo tres salas-.

En 1934 (diario oficial del 15 de diciembre), se aumentan nuevamente los ministros al número de 21 y se aumenta una Sala más de manera que quedan cuatro Salas.

En 1944 (diario oficial del 21 de septiembre) no hay alteración en cuanto a número de ministros ni de salas sino que atiende la modificación al tiempo en que durarán en su cargo los ministros y magistrados. En 1934, era el encargo por seis años, en 1944, sólo pueden ser removidos si observan mala conducta.

Además de estas reformas, son de mucha importancia las dos siguientes:

Reforma de 19 de febrero de 1951, que surge con motivo de la iniciativa presentada por el Presidente Miguel Alemán, en noviembre de 1950, en la cual planteaba modificaciones a varios artículos de la Constitución, entre ellos el 94 y el 107.

En su exposición de motivos mostraba el problema del rezago de asuntos en la Suprema Corte y la necesidad de su redistribución, en ella decía: "El problema más grave que ha surgido en el campo de la Justicia Federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia... El Ejecutivo a mí cargo no puede menos que abordar esta cuestión ancestral para buscar fórmulas constitucionales que conduzcan a la satisfacción del postulado de una rápida, honesta y expedita administración de justicia... Las numerosas leyes en los más variados temas expedidas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas; los actos de todas las autoridades administrativas y del trabajo, federales o locales y las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, en suma, cualquier acto de la autoridad, puede, salvo casos de excepción, reclamarse por la vía de amparo. Ello explica la tremenda concentración de negocios actualmente existente en la Suprema Corte de Justicia, la que al no poder despachar estos asuntos de su competencia puede llegar a paralizar, no sólo el comercio de los bienes, con graves repercusiones para la economía nacional, sino la efectiva seguridad jurídica de las garantías individuales".

La necesidad del momento exigía una solución tajante, la solución era crear los nuevos Tribunales Colegiados en materia de amparo con los que se podría hacer una mejor redistribución de los asuntos, conservando intactos los Tribunales Unitarios de Apelación.

El dictamen de la Cámara de Diputados abunda en las mismas razones y aprueba la modificación, lo mismo el dictamen de la Cámara de Senadores, en el cual encontramos estos señalamientos: "A nuestro parecer, la iniciativa del Ejecutivo supera a la primitiva proposición en varios aspectos:

1o. La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito constituye una garantía de acierto al confiar la resolución a un cuerpo colegiado en el que la suma o la diversidad de criterios y aun la contraposición aseguran un estudio más minucioso....

2o. La redistribución de competencias abarca el problema del rezago no sólo en materia civil, como el Proyecto de la Corte, sino también en las demás materias....

3o. Por lo que hace a la posible contradicción entre las tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, la iniciativa encarga a la Suprema Corte como parte de sus funciones constitucionales, la de declarar cuál de las tesis sustentadas es la que debe prevalecer...." (punto que corresponde al artículo 107 - XIII).

Otra parte que se añade al artículo 94 en esta misma reforma, fue el aumento en cinco del número de ministros de la Suprema Corte, debiendo tener éstos el carácter de supernumerarios.

El artículo quedó modificado así:

"ARTICULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia

de Apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas.

Habrán además cinco ministros supernumerarios...." El resto del artículo queda igual que el anteriormente transcrito; de la Constitución de 1917.

Por último, la reforma de 1965, es la que intercala por vez primera en el artículo 94, el párrafo 5o., relativo a la jurisprudencia: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación". Entre los motivos que provocaron la reforma en la exposición de motivos encontramos que esta disposición que se encontraba hasta ese momento en el artículo 107 Constitucional, fracción XIII, se consideró que debía pasar al artículo 94 que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo.

Pero, a su vez, cuando este párrafo era parte del citado 107 Constitucional en su fracción XIII, en la reforma tantas veces mencionada de 1950, encontramos en la exposición de motivos del Ejecutivo la razón de ser de este párrafo: "Estimamos pertinente ⁽²⁶⁾ la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la Jurisprudencia, lo cual explica el carácter de

obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder. La disposición que se contempla da ocasión para modificar la jurisprudencia y expresa que las leyes secundarias determinarán los requisitos a satisfacer, pues como el derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social. Además, plantear a la consideración de los Tribunales de la Federación un asunto sobre el que ya se ha tomado decisión jurisprudencial, para depurar esta jurisprudencia en bien de la efectiva vigencia de los textos constitucionales, es afán que mira por el respeto de la Constitución".

"ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL".

Este artículo que en su contexto general menciona las reglas del juicio de amparo, hace referencia a la jurisprudencia en dos de sus fracciones: la IX y la XIII.

Su antecedente no es remoto, lo encontramos en la iniciativa presentada por el Presidente Miguel Alemán, en noviembre de 1950, a la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados. En esta iniciativa se plantearon reformas a diversos artículos de la Constitución, entre ellos el 107, y en éste, la inclusión de las dos fracciones en cuestión, cuyo contenido fue nuevo en el artículo: la IX en relación con las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, la XIII sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y

los casos de contradicción de tesis de los mencionados Tribunales Colegiados o de las Salas, situaciones no contempladas anteriormente.

En esta iniciativa la fracción IX se proponfa así: ⁽²⁷⁾ "Las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directamente de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directamente de un precepto de la Constitución".

La iniciativa comenta sobre esta fracción: ⁽²⁸⁾ "... limita la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin extenderse a las derivadas de leyes secundarias. Esta regla no acrecentará el trabajo de la Suprema Corte, pero aunque así fuere es jurídicamente indispensable, puesto que a este alto Tribunal está confiado el problema de la constitucionalidad de las leyes y es el supremo intérprete de la Constitución ...". La segunda parte del precepto es considerada necesaria por la iniciativa, porque ⁽²⁹⁾ "... si ya existe jurisprudencia de las Salas o de la Corte acerca de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, no se justifica el recurso de

revisión, pues entonces ya está establecido el criterio del más alto Tribunal de la República, sobre las materias mencionadas, y los Tribunales Colegiados de Circuito sólo se concretan a acatar ese criterio jurisprudencial...".

Con estas razones fue revisada la iniciativa por la Cámara de Diputados el 17 de noviembre de 1950 y en el dictamen emitido aprobó la misma redacción de la fracción propuesta, cambiando únicamente la palabra "constitucionalidad" por "inconstitucionalidad" que para los efectos de la propia fracción, no alteraba el fondo de la misma, manteniéndose en iguales términos hasta la fecha. Considero que la expresión correcta debe ser la segunda, ya que sólo será recurrible la resolución que decida sobre la "inconstitucionalidad" de la ley, y no sobre la "constitucionalidad" de la misma.

(30)
En cuanto a la fracción XIII, la iniciativa se propuso así: "La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias, en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquéllos Tribunales, denunciarán la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas o el Procurador General

de la República, denunciarán la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse.

Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".

Las razones expresadas para el primer párrafo fueron analizadas en los antecedentes del artículo 94 previamente anotado, pues dicho párrafo, en reforma posterior, fue trasladado al mencionado artículo 94, a donde me remito.

Los motivos mencionados para el segundo y tercer párrafos (contradicciones de tesis) fueron: ⁽³¹⁾ "La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito y como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia".

Revisada por la Comisión Dictaminadora, la iniciativa fue aprobada

con idéntica redacción, haciendo notar, en las razones que fundaban su dictamen, que ⁽³²⁾ "uno de los mayores aciertos de la reforma consiste en dar en algunas ocasiones a las Salas y en otras al Pleno de la Suprema Corte, la facultad de unificar criterios a los tribunales para dar así firmeza a la jurisprudencia y establecer criterios jurisprudenciales obligatorios para todas las autoridades judiciales".

Así, ha llegado a nuestros días esta disposición, a excepción del primer párrafo, que en reforma de 1965 pasó a formar parte del "ARTICULO 94" Constitucional, quedando la fracción XIII únicamente con los párrafos segundo y tercero.

Quiero hacer hincapié en que en esta parte de mi tesis únicamente cito los antecedentes, tal como fueron, reservando para capítulos posteriores los comentarios a los mismos.

Antecedentes Históricos de la Ley Secundaria en Materia de Jurisprudencia.

(33)
Antecedentes de la Ley de Amparo. Los encontramos a partir de la Ley Orgánica de la Constitución de 1857, expedida el 30 de noviembre de 1861, la cual comienza a regular, en 34 artículos, al juicio de amparo pero sin hacer mención alguna de la jurisprudencia.

De manera semejante, la Ley Orgánica de la Constitución de 1857 que le sucedió, de 20 de enero de 1869, con 31 artículos; la Ley Orgánica de la Constitución de 1857, de 14 de diciembre de 1882, con 83 artículos; y el Código de Procedimientos Federales de 1897, en cuyo

Título Preliminar, del artículo 10. al 74, se refiere a la organización del Poder Judicial de la Federación; tampoco tratan el tema de la Jurisprudencia.

No fue sino hasta el 5 de febrero de 1909, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se dedica por vez primera una sección del mismo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; misma que transcribo a continuación:

"Sección XII".

"De la Jurisprudencia de la Corte".

"Artículo 785. La Jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

"Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

"Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

"Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión la ejecutoria

que la haya formado, en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia".

A partir de este momento, son varias las leyes que hacen referencia particular a la jurisprudencia:

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917, de fecha 18 de octubre de 1919 (artículos 147 a 150)*, lo hace de la siguiente forma:

"Capítulo II".

"Artículo 147. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

"Artículo 148. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

* Nota: El título de esta disposición, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, está equivocado, ya que se excluyó del título de la misma al artículo 107 constitucional, el cual sí se encuentra regulado por dicha ley. Corrobora esta nota el Dr. Trueba Urbina, ver cita bibliográfica número 34, al final de este capítulo.

"Artículo 149. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así.

Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contrarfa".

"Artículo 150. Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia".

Esta ley consta de 164 artículos, de los cuales sólo cuatro, los transcritos, hacen referencia a la jurisprudencia.

Ley de Amparo del 30 de Diciembre de 1935. (Se denomina por primera vez así a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales).

"Título Cuarto. Capítulo Único. De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" (artículos 192 a 197).

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

"Artículo 193. Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte en Acuerdo Pleno, también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros".

"Artículo 194. La jurisprudencia de la Suprema corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorio Federal y Juntas de Conciliación y Arbitraje".

"Artículo 195. La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contrarfa".

"Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el

sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten".

"Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente". Esta ley tiene 210 artículos, seis de los cuales se han referido a la jurisprudencia.

Decreto del 22 de diciembre de 1949. Se publicó en el Diario Oficial de esta fecha y reformó diversos artículos de la Ley de Amparo (19, 27 y 86), pero ninguno referente al tema que tratamos en este trabajo.

Decreto de 30 de diciembre de 1950 (publicado el 19 de febrero de 1951). Reforma y adiciona el Título IV de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales (del 193 al 195 bis).

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezca la Suprema corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por

catorce ministros".

"Artículo 193 bis. La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros".

"Artículo 194. Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno y por las Salas de la misma. En todo caso los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros si se trata de asuntos de pleno y por cuatro si es de Sala.

Para que la modificación surta efecto de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución".

"Artículo 195. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan

tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquéllos tribunales podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designe. La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria pudiendo modificarse por la misma Sala".

"Artículo 195 bis. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas

concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".

Decreto de 3 de enero de 1968 (publicado el 30 de abril de 1968). Reforma y adiciona la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, entre otros los artículos 192 y 197 que se refieren a nuestro tema, quedando como sigue:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros".

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados

de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros".

"Artículo 193 bis. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran".

"Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las

razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

"Artículo 195. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".

"Artículo 195 bis. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que

decidira qué tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.

La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción".

"Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten".

"Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente".

Reforma de 23 de diciembre de 1974. Modifica el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, como consecuencia de

la desaparición de los Territorios Federales que adquirieron la categoría de Estados, quedando como sigue:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales".

Reforma de 31 de diciembre de 1979. (Diario Oficial de 7 de enero de 1980). Tocó los artículos 193, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, que quedaron de la siguiente forma:

Artículo 193. Se le agregó el tercer párrafo, que dice:

"Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o incons-

titucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o de varias salas".

Artículo 195. Cambia de idea sobre el parecer del Procurador: antes, "deba siempre oírse su parecer", ahora se dice que "podrá exponer su parecer si lo estima pertinente". Quedó redactado como enseguida se transcribe:

"Artículo 195. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas".

Artículo 195 bis. Suprimió la última parte del primer párrafo, que decía: "sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las salas que hayan decidido las contradicciones y establecido

las tesis para que las ratifiquen o no".

Aunque me reservo para capítulos posteriores los comentarios a la supresión que sufrió este artículo, sólo quiero hacer una llamada de atención para que desde este momento se advierta que la falta de este párrafo puede llevar a la consecuencia de cerrar un camino para cuando se considerara inaplicable la jurisprudencia existente, nacida de contradicción de tesis.

El artículo quedó de la siguiente manera:

"Artículo 195 bis. cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas".

Reforma de 29 de diciembre de 1983. (Diario Oficial de 16 de enero de 1984). Modifica los artículos 192, 193, deroga el 193 bis, y modifica también el 194 bis, quedando el texto, aún vigente, de la

siguiente manera:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de salas.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias salas".

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito consti-

tuyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran".

Artículo 193 bis. (Se derogó, tomando en cuenta que lo que disponía este precepto quedó integrado en el nuevo artículo 192, que ya se refiere tanto a la jurisprudencia del Pleno como a la de las Salas).

"Artículo 194 bis. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia".

Hasta aquí, hemos seguido la evolución de nuestras leyes en el tema de jurisprudencia, dejando para diverso capítulo los comentarios de las consecuencias que han traído en la práctica algunas de las reformas que hemos visto.

4. LA JURISPRUDENCIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

4.a) Normas Constitucionales.

1. Artículo 107.

En el artículo 107 constitucional, relativo al juicio de amparo, a sus lineamientos y bases generales, encontramos los principios relativos a la jurisprudencia, mismos que son desarrollados, aunque brevemente, en la Ley de Amparo, y de la que posteriormente haremos nueva referencia. Son dos las fracciones de este precepto constitucional las que aluden al tema en cuestión: la IX y la XIII.

La fracción IX, en su segundo párrafo establece: "La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

Debemos recordar, que en tratándose del juicio de amparo directo, procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones que, sobre la inconstitucionalidad de una ley o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, caso en el cual, el recurso se tramita ante la Suprema Corte de Justicia y únicamente se limitará dicho alto Tribunal, a decidir sobre las cuestiones propiamente constitucionales (artículos 83-V y 93 de la Ley de Amparo). Ahora bien, si la resolución del Tribunal Colegiado se ha fundado en la juris-

prudencia establecida por la Suprema Corte (misma fracción V del artículo 83), tal resolución no es recurrible, de donde encontramos que existe una sumisión del Tribunal Colegiado a la jurisprudencia de la Corte, ya sea ésta sobre la constitucionalidad de la ley o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional.

La fracción XIII, indica:

"Artículo 107 - XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las

sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

Respecto a esta fracción, la cual, como hemos visto, establece la base constitucional para la jurisprudencia que se forma con motivo de la denuncia de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las Salas de la Suprema Corte; omito, de momento, los comentarios correspondientes, pues siendo ella el objeto principal de esta tesis, le dedico el capítulo siguiente.

2. Artículo 94.

Este artículo, que se refiere a la organización del Poder Judicial Federal, en su quinto párrafo dice: "la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

De este párrafo, siguiendo los lineamientos que en su libro "El Juicio de Amparo" hace el profesor Arellano García, podemos desprender lo siguiente:

1. Se delega en una ley secundaria (la Ley de Amparo), la fijación de las características de la jurisprudencia.
2. La Constitución señala la obligatoriedad de la jurisprudencia

aunque no menciona los requisitos de la misma.

3. La Carta Magna indica que la jurisprudencia será establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, pero tampoco especifica a cuáles de ellos se refiere.
4. Determina el alcance de la jurisprudencia a la interpretación de la Constitución, las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.
5. Menciona la interrupción y la modificación de la jurisprudencia, sin regularla, regulación que dejó, al igual que los detalles anteriores, al legislador secundario.

3. Artículo 14 Constitucional.

He querido intercalar este precepto de la Constitución en esta parte del trabajo que presento, porque, si bien no hace alusión directa a la jurisprudencia, sí nos da los lineamientos generales a los que debe apegarse el alcance de la misma.

Indica el artículo en sus párrafos tercero y cuarto: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En estos párrafos se establecen, como es bien sabido, la garantía de legalidad judicial penal y la garantía de legalidad judicial civil-administrativa, mismas que, como indicaba anteriormente, nos dan el marco de alcance de la jurisprudencia. Así, tenemos que la tarea jurisprudencial es fundamentalmente interpretativa, esto es, fija el sentido de la norma jurídica, pero también puede ser integrativa, complementando a las normas legales con normas jurisprudenciales al suplir las lagunas de la ley, basándose para ello, en el espíritu de otras normas jurídicas que estructuran situaciones que deben ser resueltas por los tribunales.

En este aspecto, debemos tener presente que el artículo 14 Constitucional, impide la interpretación y la integración en materia penal; en su párrafo tercero establece la garantía de legalidad judicial penal por la cual "nullum crimen, nulla poena sine lege" y, por ende, la jurisprudencia no puede contravenir tal principio; no quiere esto decir que no pueda haber jurisprudencia en materia penal, sino únicamente que no la habrá, en cuanto a la tipificación del delito y a la aplicación de la pena, pero sí podrá haber jurisprudencia en materia penal, en cuanto al procedimiento o a otras circunstancias no constitutivas del delito mismo, en las cuales simplemente nos aclare el sentido de la norma legal. Así por ejemplo, en el último informe de la Suprema Corte de Justicia, rendido por el señor licenciado Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar al terminar el año de 1984, encontramos varias tesis de la Sala Penal, aclarando diversos puntos: la suplencia de la deficiencia de los agravios del ministerio público, la correcta interpretación del artículo 20. del Código Penal Federal (referido a las conductas

delictivas concebidas en el extranjero pero que produzcan sus efectos en nuestro país); lo que significa portación de armas, para integrar el delito previsto en el artículo 83-I, de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, etc.

En materia civil y administrativa, la garantía de legalidad es menos rígida; en esta materia el juzgador no sólo tiene el derecho sino el deber también de resolver el conflicto planteado, haya o no haya disposición legal aplicable. Por lo cual, el campo de la jurisprudencia es aquí más amplio que en el derecho penal. La facultad de interpretación e integración de la ley en esta materia, derivan del párrafo cuarto antes transcrito y se complementa con los artículos 19 y 20 del Código Civil Federal (el cual es aplicable en su materia a toda la República), los que a la letra indican:

"Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho".

"Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados".

4.b) Normas Secundarias: la Ley de Amparo.

El título cuarto de la Ley de Amparo, que es un capítulo único, se refiere a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; no obstante que, como atinadamente lo hace notar el maestro Juventino V. Castro en su obra Lecciones de Garantía y Amparo, ⁽³⁵⁾ al haberse hecho modificaciones a esta ley en 1968 el rubro debió modificarse ya que trata tanto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como de la de los Tribunales Colegiados de Circuito. Comprende este capítulo de los artículos 192 al 197 y en ellos se establece la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, la de las Salas y la de los mencionados Tribunales Colegiados.

1. Artículo 192.

Jurisprudencia del Pleno y de las Salas. Este artículo determina:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro

ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de salas.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias Salas".

En el texto transcrito encontramos varios señalamientos:

Primero, el alcance subjetivo de la jurisprudencia, esto es, a quienes obligará la jurisprudencia del Pleno y de las Salas, y tenemos que:

- a) La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, es obligatoria para:
 - las Salas de la Suprema Corte
 - los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito.
 - los Juzgados de Distrito.
 - los Tribunales Judiciales y Militares del orden común de los Estados y del Distrito Federal.
 - los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

- b) La jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte es obligatoria para:
 - los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito.
 - los Juzgados de Distrito

- los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.
- Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

En cuanto a que la jurisprudencia del Pleno sea obligatoria para él mismo, el maestro Arellano García indica: "Debemos precisar ⁽³⁶⁾ que obliga al Pleno cuando éste no reúne una mayoría de votos de por lo menos catorce ministros de los veintiuno pues, si reúne el voto de catorce o más ministros, la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter de obligatoria".

De la misma manera, la jurisprudencia de las Salas, es obligatoria para ellas siempre que no haya votación en contrario de por lo menos cuatro ministros, pues en ese caso se interrumpe la jurisprudencia establecida, dejando de tener carácter obligatorio.

El segundo señalamiento que hace el artículo se refiere a la formación de la misma, encontrando aquí dos especies de jurisprudencia: la formada normalmente, con cinco tesis y la formada con una sola tesis por resolver una contradicción de tesis.

En cuanto a la primera, para formar la jurisprudencia por acumulación de tesis, se requiere de cinco ejecutorias que reúnan estas características:

1. Deben resolver en el mismo sentido, es decir, debe haber uniformidad en lo que sustentan.
2. No deben ser interrumpidas por otra en sentido contrario.
3. Deben haber sido aprobadas por catorce ministros como mínimo, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros

si se trata de jurisprudencia de las salas.

En cuanto a la segunda, el tercer párrafo del artículo, nos menciona una jurisprudencia cuya formación es diversa de la anteriormente expuesta. Se trata de la jurisprudencia formada por las tesis que diluciden las contradicciones de sentencia de salas. En estos casos, una sola resolución basta para formar jurisprudencia.

Omite el artículo señalar que las tesis que diluciden contradicciones de sentencias de Tribunales colegiados, también forman jurisprudencia, con fundamento en el último párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional. En la última Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, de octubre de 1984, se presentó una ponencia del señor magistrado Enrique Arizpe Navarro, denunciando esta omisión y proponiendo se haga el señalamiento conducente en la ley. Se dice en la mencionada ponencia: "... si la contradicción entre resoluciones de Salas y la divergencia entre fallas de Tribunales Colegiados están gobernadas por la misma norma constitucional (artículo 107 - XIII), ambas están sometidas a un procedimiento similar; y en los dos casos se determina por la ley, un resultado semejante; no hay base sólida para que la Ley de Amparo le dé a la resolución del Pleno el carácter de jurisprudencia y no se lo atribuya expresamente a la decisión de la Sala ...". El ponente estima "... que el artículo 192 de la Ley de Amparo debe reformarse y para que sea congruente con los artículos 94 y 107 - XIII de la Constitución, establecerse expresamente en el mismo a fin de evitar cualquier duda de interpretación sobre el particular; que tienen carácter de jurisprudencia, las tesis que diluciden las contradic-

ciones de sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito".

En esta Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, se presentaron 51 ponencias, las Unidades de Trabajo aprobaron 25 para ser sometidas a la consideración del Pleno, Este, a su vez, aprobó en definitiva 23 de ellas, una de las cuales fue la que he señalado sobre la jurisprudencia de contradicción de tesis, ponencia a la cual me adhiero pues, evidentemente, debe haberse tratado de una omisión o un descuido del legislador el no haber mencionado en el citado artículo 192, la jurisprudencia a la que me he referido.

Un último señalamiento que hace este artículo, es el contenido en su párrafo final: una regla complementaria para la formación de jurisprudencia, referida a ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados: su formación será igual que las anteriores (de 5 tesis), independientemente, señala, que provengan de una o de varias Salas. Este señalamiento nos lleva a la siguiente cuestión: ¿las ejecutorias que no versen sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, tienen que provenir de una misma Sala para formar jurisprudencia?

Antes de las reformas, 29 de diciembre de 1983 (Diario Oficial de 16 de enero de 1984) a la Ley de Amparo, el artículo 193 se refería a la jurisprudencia de las Salas e indicaba: "la jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios", etc., etc. Comentando este artículo, el maestro Arellano García

(38)

opina: "la jurisprudencia de las salas es obligatoria para las mismas salas, ello indica que no obliga a otra u otras salas, es decir, la jurisprudencia de la Sala Penal no obliga a la Sala Administrativa porque no es la misma sala, es otra sala". Sin embargo, creo que si bien el maestro Arellano tiene razón, ya que las tesis estrictamente penales no pueden sumarse a las tesis estrictamente civiles o laborales; en otro aspecto, no se ve el inconveniente en que pudieran sumarse tesis de temas que fueran comunes a las salas, como serían, por ejemplo, las tesis procesales, de la misma manera como se señalan las tesis sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados.

Por último, para terminar con el análisis de este artículo, es de hacerse notar que no señala (como lo hacen sus equivalentes en la Ley de Amparo anterior a la citada reforma de 1984, artículos 192 y 193), el alcance material de la jurisprudencia. Anteriormente se señalaba el alcance material de la jurisprudencia del pleno (Constitución, leyes federales, leyes locales, reglamentos federales, reglamentos locales y tratados internacionales celebrados por México), y el alcance material de la jurisprudencia de las salas (Constitución, leyes federales, leyes locales, tratados internacionales). Actualmente, el artículo 192 vigente, el cual suplió a los artículos 192 y 193 de la anterior Ley de Amparo, no hace, como decía, mención al respecto. He querido investigar la razón por la cual la reforma optó por no aludir al alcance material de la jurisprudencia en el artículo en comento, pero es poco satisfactorio lo encontrado. Para el fin que me propuse, acudí a buscar la Exposición de Motivos de la reforma y el Diario de Debates, mismos que gentil-

mente me fueron facilitados en la biblioteca del Senado de la República. La reforma, es planteada en una iniciativa propuesta por el señor Presidente Miguel de la Madrid ante la Cámara de Senadores y en el número II, indica: "II. Una segunda categoría de disposiciones está relacionada con la revisión de los preceptos relativos a la jurisprudencia de los tribunales federales. Al respecto se corrige el texto de los actuales artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo para evitar repeticiones innecesarias, y se propone la elaboración del nuevo texto del artículo 192 que regula conjuntamente la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia".

En el "Diario de los Debates", de fecha 16 de diciembre de 1983,⁽³⁹⁾ se puede consultar el dictamen de primera lectura, y en su página 4, se dice que la actualización del texto del artículo 192 tiende a evitar repeticiones o posibles incongruencias. En el dictamen de segunda lectura de fecha 20 de diciembre de 1983,⁽⁴⁰⁾ el Senador Agustín Téllez Cruces, tomó la palabra y al referirse a los artículos en cuestión, indicó: "Esta iniciativa de reformas se complementa con otra a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en la cual se propone nueva distribución de competencia entre el pleno, las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito".

"Se propone que la Honorable Suprema Corte tenga facultad para seleccionar los asuntos de mayor entidad, dejando el resto a los Tribunales Colegiados y con el mismo criterio se propone la facultad de atraer, de los Tribunales Colegiados a la Honorable

Suprema Corte, los asuntos de mayor importancia y trascendencia, que se consideren de especial entidad". En el Diario de Debates de 29 de diciembre de 1983, apareció publicada la remisión del expediente con minuta proyecto de decreto que modificó diversas disposiciones de la Ley de Amparo, sin aparecer observación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que para fijar el alcance material de la jurisprudencia, necesariamente debemos remitirnos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ella encontramos, en su artículo 11, la materia sobre la cual corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia en Pleno. El artículo consta de - XVI fracciones, resumiendo algunas de ellas, citaré las siguientes:

- I. De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos.
- II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. De las controversias que surjan entre una Entidad Federativa y la Federación.
- IV. De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación.

IV bis. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley emanada del Congreso de la Unión salvo los casos en que por existir jurisprudencia del Pleno la resolución corresponda a las Salas.

V. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley.

VIII. De las excusas e impedimentos de los ministros en los asuntos del Pleno.

XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte de Justicia y de las peticiones de las salas para evitar contradicciones en los casos de tesis sustentadas en asuntos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de Leyes de los Estados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.

En cuanto a la materia sobre la cual las Salas tienen competencia, la encontramos en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las cuatro Salas tienen las mismas atribuciones generales, sólo varía la materia específica de cada una de ellas, así, a la primera Sala se reservan las cuestiones penales, a la segunda las administrativas, a la tercera las civiles y a la cuarta las laborales. Citaré, en términos

generales, algunos puntos sobre los cuales conocerán:

a) De la impugnación de un tratado internacional o de una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno, conforme al turno correspondiente: Igualmente de la impugnación de una ley de los Estados por considerarla inconstitucional.

b) De reglamentos federales, expedidos por el Presidente de la República. En estos casos, cada Sala los conocerá cuando sean de su materia específica.

c) Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuando no hayan sido fundadas en la jurisprudencia establecida de la Suprema Corte de Justicia.

d) De los juicios de amparo de única instancia en materia específica de cada sala, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en juicios que tengan cierta importancia trascendente; cada artículo, de acuerdo a cada sala, especifica los casos concretos de procedencia.

e) Del recurso de queja, en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

f) Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala.

- g) De las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas.
- h) De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos circuitos.
- i) De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos de los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo.

2. Artículo 193.

Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo de la Ley de Amparo, a la letra, indica:

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de Distrito, para los tribunales judiciales del fuero común y para los tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que las integran".

Del texto transcrito encontramos, al igual que en el artículo anterior (192) varios puntos que señalar. En primer término, el alcance subjetivo de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual, queda de la siguiente manera: será obligatoria la jurisprudencia establecida por los mencionados tribunales, para:

- los juzgados de Distrito
- los tribunales judiciales del fuero común
- los tribunales administrativos
- los tribunales del trabajo

Todos ellos con una limitación territorial: siempre y cuando funcionen dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal Colegiado a cuyo Circuito se encuentren adscritos, en base a la parte final del primer párrafo del artículo en cuestión.

Cabe en este punto, hacer la siguiente consideración: ¿qué sucede en un Circuito en el que existan varios Tribunales Colegiados?.

Si la jurisprudencia fijada por los Tribunales Colegiados es obligatoria para los Juzgados de Distrito y los Tribunales comunes y, en un mismo Circuito hay diversos criterios, ¿a cuál de los Tribunales Colegiados debe seguirse?.

Debemos aplicar aquí un principio de derecho: "donde la ley no distingue, no cabe distinguir"; tan obligatoria será la jurisprudencia del Tribunal Colegiado A como la del Tri-

bunal Colegiado B o C dentro de un mismo Circuito, pues la ley únicamente dice "...la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva es obligatoria para...". Pero, para que llegue a establecerse la jurisprudencia de estos tribunales se requieren "cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran". De lo anterior tenemos que si el Tribunal Colegiado A, resolvió conforme al criterio A, por tres veces consecutivas, con la votación requerida; el Tribunal Colegiado B resuelve en igual sentido en otras dos sentencias, sin haber mediado interrupción, se está dando lugar a fincar jurisprudencia. Ahora bien, si el Tribunal A, resuelve cuatro tesis en igual sentido y el Tribunal B resuelve en sentido diverso, se interrumpen los precedentes y no ha lugar a fincar jurisprudencia; si posteriormente al criterio del Tribunal B, un tercer Tribunal Colegiado (C), resolviera en igual sentido que el Tribunal A, comenzaría esta sentencia a ser un primer precedente para formar nuevamente la jurisprudencia, no dando cabida, en rigor, a la contradicción de tesis entre Tribunales de un mismo Circuito. Si por falta de sistema o de cómputo de los precedentes que van formando jurisprudencia, se advirtiera que de hecho hubiese contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, sería ésta una razón más para ampliar la facultad de denunciar la contradicción de tesis a los particulares que sufrieran la incertidumbre de una definición concreta de

criterios; pero siempre sobre la base de que los precedentes no obliguen al juez, así sean cuatro precedentes sostenidos por un solo Tribunal Colegiado o por diversos Tribunales Colegiados, pues mientras no se forme el quinto precedente ininterrumpido para formar jurisprudencia, el juez tiene la facultad de aplicar su criterio al caso concreto.

El segundo señalamiento que nos hace este artículo, se refiere a la formación de la jurisprudencia y a la cual nos hemos referido indirectamente en los párrafos anteriores. Para formarse se requiere: a) De cinco ejecutorias con resolución en el mismo sentido. b) Que no hayan sido interrumpidas por una en sentido contrario. c) Que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran el Tribunal.

En cuanto a la materia sobre la cual pueden formar jurisprudencia, se establece una limitación, esta es: "la materia exclusiva de su competencia", por lo cual sólo pueden establecer jurisprudencia en asuntos cuya competencia no es al mismo tiempo competencia de alguna Sala de la Suprema Corte, esto en concordancia con el artículo 7o. bis, del capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que precisa la materia para la cual son competentes los Tribunales Colegiados.

3. Artículo 193 bis.

Este artículo fue derogado en la última reforma de enero de 1984, la razón de ello, es obvia:

Al haberse comprendido en el artículo 192 actual la jurisprudencia formada por la Suprema Corte de Justicia en pleno y por salas - (antes de la reforma mencionada se referían a ella los artículos 192 y 193, respectivamente), el artículo 193 actual se refiere a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados (antes lo hacía el artículo 193 bis), de manera que el artículo 193 bis quedó sin materia actualmente y a ello obedeció su derogación.

4. Artículo 194.

Interrupción de la jurisprudencia. El artículo señala:

"Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

La interrupción de la jurisprudencia, equivale, de acuerdo a este artículo, a una derogación de la misma: al interrumpirse deja de tener carácter obligatorio. Son dos los requisitos para interrumpir

la jurisprudencia, derivados de este artículo: 1. Que haya la votación en el número requerido de ministros o magistrados.

2. Que se expresen las razones en que se apoye, de la manera indicada por el segundo párrafo del artículo en cuestión.

En cuanto a la votación requerida, es la siguiente: a) El voto de catorce ministros si se trata de interrumpir la jurisprudencia del pleno. b) El voto de cuatro ministros si es para interrumpir la jurisprudencia de una sala. c) El voto unánime de los magistrados que integran el Tribunal Colegiado, si se trata de la jurisprudencia de estos tribunales.

Por lo que toca a la expresión de razones en que se apoye la interrupción, referidas a aquéllas que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia, si bien el texto del artículo la exige, no establece, por otro lado, ninguna sanción o consecuencia procesal para el caso en que no se proceda en la forma indicada. Pero creo que éste sería un caso que difícilmente pudiera presentarse dada la calidad de los órganos que llevan a cabo la interrupción de la jurisprudencia. No cabe suponer que uno de los requisitos esenciales de la sentencia, la motivación, faltara en una resolución de fondo de nuestro alto Tribunal. En cuanto a los Tribunales Colegiados, respecto a tesis que interrumpieran jurisprudencia del Pleno o de las Salas y en las que pudiera llegar a advertirse esta falta de expresión de razones, no podrían los órganos inferiores cuestionar los criterios de los superiores; de la misma manera sucedería con los juzgados de Distrito o tribunales comunes respecto de la jurisprudencia interrumpida por los Tribunales Colegiados.

Este sistema para interrumpir la jurisprudencia, llama nuestra atención, porque no parecería justo que la jurisprudencia que hubiera logrado establecerse con tanta dificultad (cinco ejecutorias, ininterrumpidas, con cierta votación), pudiera desaparecer con una sola tesis en contrario (aunque con determinada votación), desvaneciéndose con esta última que es sólo una, la obligatoriedad que produjeron las otras cinco ejecutorias. Dice el maestro Juventino V. Castro: "parecería que en el espíritu (41) de la ley hubiere repugnancia por establecer la jurisprudencia obligatoria, y alivio ante la posibilidad de anularla". Hubo posibilidad de pensar cinco veces consecutivas y sentar un criterio reflexivo y súbitamente, un arrepentimiento, sólo uno, borra lo anterior. De no ser que hubiere un cambio substancial en las circunstancias que existían al formarse la jurisprudencia, parecería no existir congruencia entre la forma de establecer la jurisprudencia y la manera de interrumpirla. Pero hay que tener en cuenta que "interrumpir" no es "formar" inmediatamente otra jurisprudencia, es decir, no va a obligar la anterior jurisprudencia, pero tampoco la nueva tesis. Precisamente la parte final del artículo que analizamos se refiere a la modificación de la jurisprudencia y en él advertimos que una vez que se ha interrumpido la jurisprudencia en la forma que hemos visto, se requiere observar las mismas reglas establecidas para la formación de la jurisprudencia, para que ésta quede modificada y sea nuevamente obligatoria. Esto es, que nuevamente vuelva a sustentarse en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en sentido contrario

un mismo criterio, con la aprobación necesaria para cada caso.

Artículos 195 y 195 bis.

Contradicción de Tesis Jurisprudenciales.

"Artículo 195. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Artículo 195 bis. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que

decidirá qué tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas".

Estos dos artículos se refieren, como se desprende de su lectura, a la contradicción que surja entre las tesis sustentadas por las diferentes salas de la Suprema Corte o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito. Como este aspecto está previsto en el artículo 107 fracción XIII de la Constitución y este precepto es analizado con mayor amplitud en el capítulo II de este trabajo, remito su estudio a dicho capítulo.

Artículo 196.

Invocación de la Jurisprudencia.

"Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de Amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten".

De acuerdo con este precepto, no bastaría una invocación genérica de la jurisprudencia, sino que debe hacerse: a) por escrito, b) expresando el sentido de la misma y c) con precisión, señalando

las ejecutorias que la sustenten.

Sin embargo, no establece alguna sanción por no proceder de esta manera y por otro lado la jurisprudencia debe ser y es obligatoria para el tribunal ante el cual se invoca independientemente de la forma en la cual se señala. Abundando un poco sobre esto, hemos visto que la jurisprudencia es una fuente formal de derecho reconocida por la ley, y como tal, vincula al juzgador independientemente de su voluntad e independientemente de que sea mencionada o no por el particular. La sentencia debe fundarse en la ley y en los principios generales de derecho; si la jurisprudencia es - fuente de derecho obligatoria, no aplicarla por falta de señalamiento del particular sería infringir los artículos 14 y 16 constitucionales.

Artículos 194 bis y 197.

Publicación de la Jurisprudencia.

"Artículo 194 Bis. en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, - aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpen o modifiquen dicha jurisprudencia.

Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el -

Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente".

El Semanario Judicial de la Federación, surge a raíz de un decreto (42) del Presidente Juárez en los siguientes términos: "Se establece un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación en que se publicarán":

"Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que pronuncien en lo sucesivo. Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte de Justicia y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación".

"Los tribunales y funciones de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del Semanario Judicial".

"Decretado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Unión en México, el 8 de diciembre de 1870. José María Lozano, diputado presidente. Guillermo Valle, diputado secretario. Protasio P. Tagle, diputado secretario".

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Federal en México a 8 de diciembre de 1870. Benito Juárez al C. José María Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción Pública".

Este Semanario, creado por la necesidad de difundir adecuadamente la jurisprudencia, ha padecido, en la práctica, de grandes retrasos. Ello ha provocado una difícil localización de tesis que ya han formado jurisprudencia, pero que aún no publica el Semanario por el retraso que lleva, acarreando consecuencias de inseguridad para los litigantes, quienes tienen que andar rastreando verdaderamente aquellas tesis que aún no pasan a su publicación pero que por los informes anuales de actividades de la Suprema Corte de Justicia, se sabe que han formado ya jurisprudencia.

De 1870 a la fecha, el Semanario ha comprendido siete Epocas: cuatro primeras Epocas fueron anteriores a la Constitución de 1917. La Quinta Epoca comenzó el 10. de junio de 1917. La Sexta Epoca se inició el 10. de julio de 1957 y la Séptima Epoca empezó a partir de las reformas de 1968, comprendiendo las tesis de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados, a partir de 1969, Epoca que pervive hasta la fecha. Esta Séptima Epoca, está organizada bajo las bases siguientes:

Consta de siete partes: la primera comprende las tesis y ejecutorias del Pleno de la Suprema Corte; la segunda, las de la Sala Penal; la tercera, las de la Sala Administrativa; la cuarta, las de la Sala Civil; la quinta, las de la Sala Laboral; la sexta, las de

los Tribunales Colegiados y la séptima parte, las de la Sala Auxiliar.

Pienso que este sistema de publicación, fue bueno para la época en que fue creado, pero ha pasado más de un siglo y la vida actual, con su ritmo acelerado y el número enorme de asuntos que deben ventilarse, requiere de sistemas no del siglo pasado sino de este siglo, concretamente de esta época de computación y electrónica, técnicas con las cuales podría darse un gran impulso a la rápida clasificación y localización de tesis, y a su fácil acceso para el público en general.

No me parece que fuera muy remoto pensar en que una computadora almacenara clasificadamente los datos de las tesis: tesis jurisprudenciales, simples precedentes; a su vez estas tesis tenerlas clasificadas por materias (ejemplo: Materia Civil), y subclasificadas por temas específicos de la materia en cuestión (ejemplo: Materia Civil: arrendamiento), y aún una segunda subclasificación que indica con mayor precisión algún punto (ejemplo: Materia Civil: arrendamiento: prórroga del mismo).

En fin, un experto en computación podría llevar a cabo la alimentación de datos cuya clasificación sería tal vez lo más delicado, pero una vez cortado el patrón general de clasificación, podría alimentarse fácilmente la máquina cada vez que hubiera nuevas tesis o precedentes. De esta manera podría haber en la Suprema Corte una persona que (a semejanza de la persona encargada de decirnos a que Sala correspondió nuestro amparo), manejara la computadora y pudiera

dar al público el servicio necesario para tener la seguridad suficiente de las tesis obligatorias.

Aunque esta idea, más práctica que jurídica, suene algo aventurada, espero que pronto se realice y responda a las necesidades de nuestro México Actual

4.c) En otras leyes.

1. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta ley, en sus artículos 11, fracción IV bis, inciso a), y 13, fracción VIII, dispone:

"Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

...IV bis. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces del Distrito:

a) Cuando se impugne una ley emanada del Congreso de la Unión por estimarla inconstitucional, vigente en todo el país o solo en el Distrito Federal, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las salas en los términos de la fracción I inciso a), del artículo 84 de la Ley de Amparo. En estos casos, las revisiones se distribuirán entre las diversas salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte conforme al artículo 13-VIII de esta ley....".

"Artículo 13. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte ...VIII. Distribuir entre las diversas Salas los asuntos a que se

refiere el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo".

Estos dos artículos, tienen estrecha relación con el 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que dice:

"Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugne una ley por considerarla inconstitucional, o cuando se impugne una ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia, no obstante si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia".

Tienen una especial importancia en este trabajo, los artículos transcritos, porque en ellos se establece un mecanismo particular para cuando el órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver el caso al que sea aplicable una jurisprudencia establecida por un órgano superior, considere que existen razones de suficiente peso (graves, dice la ley), para no aplicarla. El mecanismo consiste en dar a conocer al órgano superior (Pleno de la Suprema Corte de Justicia), las razones que se tienen para dejar de aplicar la

jurisprudencia, y para que, en su caso, el Pleno ratifique o modifique su posición.

En este punto, que más adelante se comentará de manera amplia, quiero, al igual que en el comentario a la supresión hecha al artículo 195 bis en la reforma de 31 de diciembre de 1979, llamar la atención, porque estos puntos, van sentando las bases para la tesis que sustento: este mecanismo entre Salas-Pleno, no existe en la ley respecto de Colegiados-Salas; pensamos que podría establecerse un mecanismo semejante para la jurisprudencia obligatoria que deben aplicar los Tribunales Colegiados y que en un momento dado consideren que no debe aplicarse más.

2. El Código Fiscal de la Federación

Este Código alude a la jurisprudencia en tres artículos, el 259, 260 y 261.

"Artículo 259. La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación será establecida por la Sala Superior y será obligatoria para la misma y para las salas regionales y sólo la Sala Superior podrá variarla.

Artículo 260. La jurisprudencia se forma en los siguientes casos:

1. Al resolver las contradicciones entre las sentencias dictadas por las salas regionales y que hayan sido aprobadas lo menos por seis de los magistrados que integran la Sala Superior.

II. Si al resolver el recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la sala regional, la Sala Superior decide modificarla.

III. Cuando la Sala Superior haya dictado en el recurso de revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas lo menos por seis de los magistrados.

En estos casos, el magistrado instructor propondrá a la Sala Superior, la tesis jurisprudencial, la síntesis y el rubro correspondiente a fin de que se aprueben. Una vez aprobados, ordenará su publicación en la Revista del Tribunal.

Artículo 261. Los magistrados, las autoridades o cualquier particular, podrán dirigirse al Presidente del Tribunal denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas regionales. Al recibir la denuncia el Presidente del Tribunal designará, por turno a un magistrado para que formule la ponencia sobre si existe contradicción y, en su caso, proponga a la Sala Superior el criterio que deba prevalecer, el cual no modificará los derechos u obligaciones que deriven de las sentencias.

En realidad, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo obligatoria, únicamente para los órganos que lo componen (Sala Superior y Salas Regionales), carece de la importancia, generalidad y obligatoriedad de la jurisprudencia formada por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados. Con esta afirmación no se pretende

restar mérito a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, sino solamente señalar que se trata de una jurisprudencia "interna" que no trasciende del propio Tribunal. El maestro Ortiz Urquidí, al respecto dice: (43) "¿sería posible admitir que si la Justicia Federal, por cualquiera de ambas vías, la de la revisión o la del amparo, estableciera jurisprudencia en sentido opuesto a la del Tribunal Fiscal, las Salas de éste pudieran descargar aquélla para hacer preponderar la del Tribunal?. Como la respuesta es forzosamente negativa, la conclusión es obvia: dicha jurisprudencia, en estricto rigor, no tiene de jurisprudencia más que el nombre, pues le falta para aspirar auténticamente al rango de tal, el elemento de la obligatoriedad con fuerza de ley".

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar lo siguiente: en el artículo 261, se establece que los magistrados, las autoridades o cualquier particular, pueden denunciar la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas regionales. Es digno de mención porque entre las conclusiones de este trabajo, hay una en que se sugiere que se permita la acción pública a cualquier particular que necesite conocer el criterio a seguir al haberse encontrado con una contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados y/o entre las Salas. Pero hasta el momento, la facultad de denunciar la contradicción de este tipo de tesis, se ha limitado a pocas personas como se ha visto en los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo.

3. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Es mínima la referencia que esta ley hace a la jurisprudencia, no llega a dedicarle un capítulo, como lo hace el Código Fiscal de la Federación, en los tres artículos que se mencionaron (259, 260 y 261); tampoco le dedica un artículo completo, sino solamente una fracción, dentro del artículo 19, el cual, se refiere a las atribuciones del Tribunal en pleno y en su fracción IX, dice:

"Artículo 19. Serán atribuciones del Tribunal en pleno:

IX. Decidir sobre las contradicciones que surjan entre las resoluciones de las salas. Las decisiones que adopte en estos casos tendrán fuerza jurisprudencial".

4. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Esta ley establece, en su artículo 203, la publicación de los "Anales de Jurisprudencia", no obstante que en el fuero común, no se reconozca eficacia a la jurisprudencia de los tribunales. El Artículo referido indica: "Se publicará en la ciudad de México un periódico que se denominará "Anales de Jurisprudencia", tendrá por objeto dar a conocer los fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien, tanto en el ramo civil como en el penal, por los diversos tribunales del orden común del Distrito Federal, y

deberá publicarse por lo menos cada quince días".

El periódico queda a cargo de una comisión de magistrados y jueces y de un presidente que lo será el mismo presidente del Tribunal Superior de Justicia, según se lee en el artículo 204 de la propia ley. Aunque las tesis publicadas en los Anales de Jurisprudencia no tengan fuerza obligatoria, sirven para tener una idea del criterio que siguen diversos jueces y forman precedentes de indiscutible valor.

5. NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I.

1. Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo 28 segunda parte, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Bilbao, Madrid, Barcelona, 1926, página 3229.
2. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 19a. Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, página 777.
3. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por don Joaquín Escriche. Tomo III, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1875, página 831.
4. El Derecho Privado Romano. 7a. Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1977, por el doctor Guillermo Floris Margadant, página 100.
5. Introducción al Estudio del Derecho. Miguel Villoro Toranzo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, página 177.
6. Derecho Procesal Civil. Carlos Arellano García, Editorial Porrúa, México, 1967, página 25.
7. El Juicio de Amparo. Carlos Arellano García, Editorial Porrúa, México, 1982, página 934.

8. Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Máynez, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, página 68.
9. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Trinidad García, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, página 26.
10. El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, página 792.
11. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1963, página 479.
12. Derecho Civil, Raúl Ortiz Urquidí, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, página 92.
13. Elementos de Derecho Civil. Rafael De Pina, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, página 142.
14. Introducción al Estudio del Derecho. Miguel Villoro Toranzo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, página 177.
15. Elementos de Derecho. Efraín Moto Salazar, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, página 14.

16. Introducción al Estudio del Derecho, Miguel Villoro Toranzo, Op. Cit., página 434.
17. Etica Nicomaquea. Libro 5o., Capítulo X. 1-23-4 y 6o. párrafos.
18. Tratado Elemental de Derecho Romano, por Eugene Petit, 10a. Edición, Editora Nacional, México, 1966, página 19 y ss.
19. El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1950, página 746.
20. El Derecho Privado Romano. Doctor Guillermo Floris Margadant, Op. Cit., página 56.
21. Tratado Elemental de Derecho Romano, Eugene Petit, Op. Cit., página 43.
22. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L Legislatura. Tomo VII, 2a. Edición, Editorial de Manuel Porrúa, México, 1978, página 719 y ss.
23. Los Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit., Tomo VIII, página 69.

24. Los Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit., Tomo VIII, página 70.
25. Ibidem. Tomo VIII, página 99.
26. Ibidem. Tomo VIII, página 76.
27. Ibidem. Tomo VIII, página 80.
28. Ibidem. Tomo VIII, página 75.
29. Ibidem. Tomo VIII, página 76.
30. Ibidem. Tomo VIII, página 81.
31. Ibidem. Tomo VIII, página 76.
32. Ibidem. Tomo VIII, página 85.
33. Todas las leyes citadas en esta sección, fueron consultadas en el Departamento de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y enseguida las menciono:
 1. Ley Orgánica de la Constitución de 1857, expedida en noviembre de 1861, consultada en la obra "Legislación Mexicana, Colección completa de las

disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.- Edición Oficial. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), Calle de Cordobanes número 8.- 1878". Tomo IX.

2. Ley Orgánica de la Constitución de 1857, expedida en enero de 1869. Idem anterior, Tomo X.
3. Ley Orgánica de la Constitución de 1857, expedida en diciembre de 1882. Idem anterior. Tomo XII.
4. Código de Procedimientos Federales de 1897. Edición Oficial. Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas. Palacio Nacional, 1897, páginas 3 a 21.
5. Las siguientes leyes fueron consultadas en copias de los diarios oficiales que se conservan en el citado Departamento de Compilación de Leyes:
 - Código Federal de Procedimientos Civiles de 5 de febrero de 1909.
 - Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, de fecha 18 de octubre de 1919.
 - Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, de fecha 30 de diciembre de 1935.

- Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, de 22 de diciembre de 1949.
 - Decreto de 30 de diciembre de 1950 que reforma y adiciona la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.
 - Decreto de 30 de abril de 1968 que reforma y adiciona la Ley de Amparo (por primera vez y en lo sucesivo se denomina así).
 - Reformas a la Ley de Amparo de 23 de diciembre de 1974.
 - Reformas a la Ley de Amparo de 31 de diciembre de 1979.
 - Reformas a la Ley de Amparo de 29 de diciembre de 1983.
34. Nueva Legislación de Amparo Reformada: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. 46a. Edición, página 455.
35. Lecciones de Garantías y Amparo, Juventino V. Castro, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1981, página 532.
36. Arellano García, Op. Cit., página 939.

37. Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito 1984. Taller Editorial Francisco Barrutieta, S. de R. L., México, 15 de diciembre de 1984, página 121 y siguientes.
38. Arellano García, Op. Cit., página 941.
39. Diario de los Debates. Número 38 Año II. Período Ordinario. LII Legislatura. Tomo II, página 3.
40. Diario de los Debates. Número 40 Año II. Período Ordinario. LII Legislatura. Tomo II, página 29.
41. Juventino V. Castro, Op. Cit., página 538.
42. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época: Director J.L. Zambrano. Mayo Ediciones. Bucareli 128, México 1972, página 3.
43. Raúl Ortiz Urquidí. Derecho Civil, Op. Cit., página 99.

CAPITULO II

LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL Y LA
JURISPRUDENCIA

II. LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL Y LA JURISPRUDENCIA.

1. SURGIMIENTO DE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL COMO CONSECUENCIA DE LA FACULTAD OTORGADA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA CREACION DE JURISPRUDENCIA.- SU REGLAMENTACION EN LA LEY DE AMPARO.

Como hemos podido observar, la jurisprudencia desde tiempos muy remotos ha constituido una fuente del Derecho, fecunda, importante y fuerte en relación a los jurisconsultos de cada época. La realidad ha mostrado cómo ella dio lugar a innumerables normas jurídicas y cómo no sólo en Roma, país que fuera cuna del derecho, sino en el nuestro también, se le ha ido dando publicidad (desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, en 1870) y trascendencia, dedicándole los Códigos una sección particular; primero, el Código Federal de Procedimientos Civiles en 1909 y, posteriormente, las diversas leyes reglamentarias de los entonces artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. Ya desde 1909, la jurisprudencia mexicana, guardando determinados requisitos, tenía la fuerza que su carácter de obligatoriedad le imprimía, tanto para los particulares como para la propia autoridad.

Tenía este carácter de jurisprudencia obligatoria, aquélla que era aprobada por una determinada mayoría de ministros si lo resuelto en la misma se encontraba con igual sentido en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

El sistema fue perfeccionándose: para 1936 (Ley de Amparo de diciembre de 1935), se formaba jurisprudencia obligatoria de las

Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La jurisprudencia del Pleno podía referirse únicamente a la Constitución y leyes federales (artículo 192); se formaba cuando lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario era aprobado por lo menos por once ministros (artículo 192, 2o. párrafo).

La jurisprudencia de las Salas se formaba cuando se reunían las mismas condiciones que las anotadas, pero que hubieran sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros (artículo 192, 1er párrafo).

La jurisprudencia de la Corte era obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículos 194 y 195, en principio).

También se prevenía la posibilidad de contrariar la jurisprudencia establecida, si la propia Suprema Corte expresaba las razones que tuviera para variarla, las que debían referirse a las que se habían tenido presentes para establecerla (artículo 195).

La publicación de las ejecutorias que constituían o contrariaban la jurisprudencia y las acordadas expresamente por la Corte en Pleno o en Salas, era igualmente prevista en el artículo 197, a través del Semanario Judicial de la Federación.

Así estaban las cosas hasta el año de 1949. Durante ese lapso - (1936-1949), se observó (como puede desprenderse de la lectura de

los dictámenes que sobre las reformas a los artículos 94 y 107, entre otros, se hicieron en 1950⁽¹⁾, el crecimiento de asuntos que llegaban a la Corte, la acumulación de juicios que debían resolverse y que con el crecimiento de la población y el desarrollo de la vida social y económica del país, iban en aumento cada día. La Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito, eran los únicos con competencia para resolver todos los juicios de amparo. Si tenemos en cuenta que cualquier acto de autoridad puede reclamarse por la vía de amparo, ello nos explica la enorme concentración de negocios en la Suprema Corte. Toda esta situación vino a provocar una nueva reforma, trascendental para los juicios de amparo: la reforma de 1950 en que se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, considerándose que la creación de ellos y la redistribución de competencias impulsarían los negocios estancados y darían a futuro un sistema que impidiera que se volvieran a formar tales rezagos. A consecuencia de la presentación de la iniciativa de esta reforma, encontramos en los dictámenes de las comisiones respectivas⁽²⁾, que hubo opiniones en pro y en contra; se pensaba que la unidad de criterio jurídico, facultad de supremacía que siempre había sido reservada a la Suprema Corte, se dispersaría y cada Tribunal Colegiado sería una pequeña Corte en su jurisdicción. Previendo esta situación, la redistribución de asuntos se ordenó de manera que siempre se reservó a la Suprema Corte la facultad de intervenir y decidir en todos los casos en que se reclamara la inconstitucionalidad de una ley o se estableciera la interpretación directa de un texto constitucional, manteniendo ella, el control de constitucionalidad. Previendo también la diversidad de criterios que pu-

dieran tener los Tribunales Colegiados, se dio a las Salas la facultad de unificar criterios contrarios entre los Tribunales Colegiados para dar así firmeza a la jurisprudencia y establecer criterios jurisprudenciales obligatorios para todas las autoridades judiciales. La intención de unificar criterios fue buena, pero el sistema establecido en la reforma de 1950 (decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951) no ha dado todos los frutos que se esperaban de él, ya que a pesar de los cambios hechos, el rezago sigue siendo un problema en los juicios de amparo.

En dicha reforma, la competencia por territorio se distribuyó entre la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito. La competencia por materia quedó, en el dictamen, como sigue:

Competencia de la Suprema Corte de Justicia actuando en Salas:

1. Amparos directos contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos mismos.
2. Recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por jueces de Distrito:
 - a) cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley
 - b) cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal
 - c) cuando se reclamen en materia penal violaciones al artículo 22 Constitucional.

3. Recurso contra resoluciones en materia de amparo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito:
 - a) cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley
 - b) cuando establezcan directamente la interpretación de un precepto constitucional
4. Cuando haya contradicción entre las tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver la que debe prevalecer

Competencia de la Suprema Corte de Justicia actuando en Pleno:

1. Cuando haya contradicción entre las Salas de la Corte para resolver qué tesis es la que debe prevalecer.

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito:

1. Amparos directos contra sentencias definitivas o laudos, cuando se funden en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento.
2. Amparos contra sentencias en materia civil o penal, respecto de las que no proceda el recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.
3. Recurso de revisión contra las resoluciones en amparo, dictadas por los Jueces de Distrito, fuera de los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Competencia de los Jueces de Distrito:

1. Amparos indirectos contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al

juicio, contra leyes y contra acto de autoridad administrativa.

A pesar de los términos del dictamen, las facultades de competencia por materia para el conocimiento de los asuntos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tuvieron mayor amplitud, pero, para los efectos de este trabajo, lo conducente al tema de contradicción de tesis quedó en el sentido del proyecto, esto es: serán del conocimiento de la Sala respectiva las contradicciones que existan entre tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y serán del conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia las contradicciones de tesis entre las Salas de la misma Suprema Corte.

En la misma reforma de 1950 en la que, como hemos visto, se llevó a cabo la redistribución de materias en las diversas fracciones del artículo 107 Constitucional y su respectiva reglamentación en la Ley de Amparo; previamente a estas modificaciones (aunque la publicación haya sido simultánea) surgió la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. Ambas modificaciones (redistribución de materias y creación de los mencionados Tribunales), como una solución al rezago que había en la Suprema Corte y a la necesidad de auxiliar a la misma con nuevos elementos, redistribuyendo la carga que pesaba sobre ella en su totalidad. Como consecuencia de lo anterior, y previendo las contradicciones entre los diversos Tribunales Colegiados en el ejercicio de sus funciones, surgió también la fracción XIII del artículo 107, en la misma multitudinaria reforma de 1950, fijándose las reglas específicas para las contradicciones de tesis en el artículo 195 bis de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de las anteriores reformas tenemos que los Tribunales Colegiados de Circuito, en la materia de su competencia, dirán la última palabra, pues al ser exclusiva de ellos, ni la Corte en Pleno, ni las Salas, tendrán conocimiento. En esta reforma, la fracción IX del artículo 107 constitucional, indicaba la pauta siguiente:

Artículo 107, fracción IX: "Las resoluciones que en materia de Amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directamente de un precepto de la Constitución caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directamente de un precepto de la Constitución".

La realidad mostraba lo que era de esperarse con la creación de los Tribunales Colegiados y la facultad que se les otorgaba en el conocimiento de su materia exclusiva: que de haber pluralidad de Tribunales Colegiados de Circuito, habría necesariamente pluralidad de criterios, dando lugar en muchas ocasiones a que hubiera tesis contradictorias. Pero, la jurisprudencia requería y requiere de un criterio de uniformidad y, acertadamente, desde entonces, 1950, se previó un sistema para resolver dichas contradicciones: el sistema que nos daba la fracción XIII del artículo 107 Consti-

tucional.... "Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquéllos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, - quien decidirá funcionando en Pleno qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas". Este sistema es el mismo que ha llegado a nuestros días, sin haber sufrido modificación substancial en nuestra Carta Magna.

Paralelamente a la reforma constitucional de los artículos 94 y 107 fracción XIII, como previamente lo anotaba, se lleva a cabo la de los artículos correspondientes en la Ley de Amparo, en igual fecha (diciembre de 1950).

El artículo 195 de la Ley, nos da el mismo mecanismo marcado ya por la Constitución para los casos de contradicción de tesis: en el caso de las contradicciones de los Tribunales Colegiados, éstos, los ministros de la Suprema Corte o el Procurador General de la

República, pueden hacer la denuncia de ellas ante la Sala correspondiente y añade"la resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria pudiendo modificarse por la propia Sala".

La ley secundaria no dice cómo podría avocarse la Sala nuevamente al conocimiento de una tesis que ya hubiera definido los casos de contradicción y ser, por lo tanto, una tesis ya definida; esto es, no señala cómo pudiera modificarse dicho criterio; pero, reconociendo el mismo artículo 195 la facultad para hacer la denuncia a diversos órganos, debe entenderse que esos mismos órganos estaban facultados para denunciar la necesidad de la modificación, pues sólo así tiene sentido la parte final de dicho artículo.

Exactamente igual es el mecanismo en el caso de jurisprudencia contradictoria entre las Salas, sólo que aquí es el Pleno quien resolverá "pudiendo (la resolución) modificarse por el mismo Pleno" (artículo 195 bis).

Cabe hacer nuevamente el comentario, de que, al igual que en el artículo anterior, esto es todo lo que dice la ley: que la jurisprudencia surgida de contradicciones de tesis entre las Salas, puede modificarse por el mismo Pleno pero no indica la manera de llevar a cabo la modificación.

A su vez, el artículo 194, nos daba la manera para modificar y para interrumpir la jurisprudencia: (jurisprudencia no nacida de

contradicciones de tesis) "... La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros si se trata de asuntos del pleno y por cuatro si es de sala ...". Para que la modificación surta efecto de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución".

El sistema de esta reforma de 1950, es mucho más completo que el de la ley anterior de 1936, se habla de contradicción, de interrupción y de modificación, en esta última se agregan, amén de las razones para variarla, los requisitos para formar la jurisprudencia, lo que equivale a la repetición de las cinco tesis en igual sentido nuevamente.

Con estas reformas se crean, por decirlo así, dos tipos de jurisprudencia: la formada tradicionalmente con cinco tesis en igual sentido no interrumpidas por otra en contrario y la formada por un solo fallo, en una sola sesión, ya del Pleno o de la Sala, para resolver una contradicción de tesis.

En 1968 (3 de enero de 1968, Diario Oficial de 30 de abril de 1968), una nueva reforma perfecciona el sistema y sobresale en ello el artículo 195 bis de la ley de amparo de dicho año: éste alude nuevamente a la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados, indica quien puede denunciar la contradicción, agre-

gando a los sujetos anteriormente dichos en la ley de 1950, a: "las partes que intervinieron en los juicios motivo de la contradicción", y, lo más importante, agrega en la parte final de su primer párrafo:

"... Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no".

Con esto, había una puerta, un camino para que aquella jurisprudencia materia exclusiva de Colegiados que había sido resuelta (por tratarse de una contradicción de tesis) en un solo fallo, pudiera, si llegara el caso, volver a revisarse y no quedarse inmutable para siempre.

En 1979 (31 de diciembre de 1979, Diario Oficial de 7 de enero de 1980), en que hubo nuevas reformas, se suprime este párrafo y, no obstante haber vuelto a hacerse reformas a la ley en 1983 (29 de diciembre de 1983, Diario Oficial de 16 de enero de 1984), nadie advierte la falta de este párrafo llegando hasta nuestros días los mismos sistemas de formación, modificación e interrupción de jurisprudencia que hace 35 años (1950), pero sin la puerta para modificar la jurisprudencia fruto de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados que se establecía en 1968.

Para la modificación de la jurisprudencia formada por la contra-

dicción de tesis de las Salas, sí quedó un mecanismo, aunque no se encuentre éste dentro del capítulo de jurisprudencia como en 1950 y en 1968. Ahora lo encontramos en el capítulo de recursos en el artículo 84 de la Ley de Amparo, a través del mecanismo explicado en la parte final del capítulo I de esta tesis, al cual remito al lector. Aquí solamente ha de recordarse que las Salas de la Suprema Corte de Justicia, al resolver una revisión, tienen la facultad de dar a conocer al Pleno de la Suprema Corte, las razones para dejar de sustentar la jurisprudencia establecida para que el propio Pleno resuelva el caso ratificando o modificando la jurisprudencia, en vista de las razones expuestas por las Salas. Esto es, se faculta al órgano inferior (a quien corresponde resolver un caso sobre el cual exista jurisprudencia establecida por el órgano superior) a no aplicarla si considera que existen razones graves para dejarlo de hacer y someter nuevamente a la consideración del Pleno (órgano superior) el caso, para ratificar o modificar su posición. La falta de ese camino podría conducir a que hubiera jurisprudencia que quedara estática y no cumpliera la función que debe tener de fuente del derecho, de adecuación de las normas a la realidad cambiante, pues, a manera de ejemplo, se cita más adelante una resolución de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados, en la que da una solución que, sin esperanza de poder volver a revisarse por quien puede modificarla (pues una vez solucionado el conflicto, ya no sería materia de la competencia de las Salas), y acarrearía consecuencias que difícilmente pudieron haberse previsto al emitirse un solo fallo definitivo.

Se presenta aquí una disyuntiva: o se adopta la tesis de que la reforma de 1979 suprimió el mecanismo de la ley anterior (1968) y podría entonces causarse la estatificación de la jurisprudencia que resuelve una contradicción, o bien se interpreta que puede aplicarse la derogación que más adelante se explicará. Independientemente de inclinarnos a una u otra solución, es de advertirse, desde este momento, que sería conveniente que nuestra ley fuera más clara al respecto.

2. SISTEMA ACTUAL DE JURISPRUDENCIA PARA LA RESOLUCION DE TESIS CONTRADICTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

La exposición hecha en el número anterior, ha llevado a un punto en que debemos ver cual es el actual sistema (en base a la última reforma a la Ley de Amparo de diciembre de 1983) para la resolución de tesis contradictorias entre los Tribunales Colegiados. Este sistema lo encontramos en el artículo 107 fracción XIII de la Constitución y en el artículo 195 bis de la Ley de Amparo, los que a la letra indican:

"Artículo 107 fracción XIII Constitucional: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis - hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

"Artículo 195 bis de la Ley de Amparo: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas -

concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas".

De este artículo derivamos las siguientes características:

1. Limitación de personas que pueden denunciar la contradicción únicamente los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los mismos Tribunales y las partes que intervinieron en los juicios.
2. Inseguridad e incertidumbre en el conocimiento de criterio jurisprudencial, mientras la denuncia no sea hecha del conocimiento de la Sala y sea resuelta por la misma.
3. Fijación de la jurisprudencia con un solo fallo.

3. CRITICA AL SISTEMA ACTUAL DE JURISPRUDENCIA PARA LA RESOLUCION DE TESIS CONTRADICTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. POSIBLE SOLUCION.

Respecto a la primera característica: la limitación de personas que pueden denunciar la contradicción, es correcto que puedan hacerlo dichas autoridades y partes (los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los mismos Tribunales que sustentan las tesis contradictorias y las partes que intervinieron en los juicios) pero, una vez concluido el juicio ¿pueden tener interés las partes que o bien ya ganaron -y entonces mejorar ya no tocar el asunto- o bien ya perdieron -y no tienen interés en perder más tiempo-...?. Por otro lado, en cuanto al Procurador General de la República, ¿tendría tiempo para buscar tesis contradictorias?... En cuanto a los Ministros,

quienes con mayor facilidad podrán encontrar las tesis a las que nos estamos refiriendo, es indudable que son ellos las personas indicadas pero esto no obsta para que los demás Tribunales Colegiados, los que sin haber conocido directamente del juicio, tuvieran conocimiento de una contradicción, esto no obsta, decfa, para que ellos también pudieran hacer la denuncia. Serfa mejor si cualquier persona interesada pudiera hacer la denuncia, pues de esta manera, estaría en todos el colaborador a que se aclararan las contradicciones, en beneficio de la seguridad jurídica.

Respecto de la segunda característica: la inseguridad e incertidumbre en el conocimiento del criterio jurisprudencial (misma que está íntimamente ligada a la anterior característica) todo ciudadano, como se mencionó, necesita una definición clara que le dé seguridad para saber cómo actuar en un momento dado; los particulares, los abogados, necesitan antes, y no después, conocer la definición de criterio en el momento en que se advierte la dualidad de sentidos en las tesis. La norma jurisprudencial debe fijar un sentido objetivo, general, que pueda conocerse previamente a iniciar cualquier juicio. Si un particular advierte una contradicción, ¿no puede tener el derecho a pedir que se defina el criterio de la Suprema Corte y a hacer la denuncia de contradicción?, ¿debe esperar a que algún Ministro o el tribunal que conoció del asunto, o el Procurador (todos ellos saturados de trabajo) adviertan la contradicción o la denuncia?, o bien, ¿tomar el riesgo por falta de certidumbre y seguridad?.

A este respecto, en la última Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, de octubre de 1984, se presentaron dos ponencias: una, del Magistrado Guillermo Velasco Félix en que propone la creación de una comisión nacional permanente, para detectar y denunciar las tesis contradictorias que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito de la República, y otra del Magistrado José Joaquín Herrera Zamora⁽⁴⁾ exhortando a la denuncia de contradicción de tesis. Pero ninguna de las dos, plantea solución al problema que se propone.

Actualmente asciende a veintiocho el número de Tribunales Colegiados en dieciséis circuitos en la República Mexicana, si el aumento de Tribunales que crearon jurisprudencia ha provocado la diversidad de criterios y con ello la inseguridad jurídica de abogados, litigantes y público en general, es un problema que debe abordarse y es evidente que con los actuales sistemas de computación podría solucionarse en beneficio de toda la población.

En cuanto a la tercera característica, la referente a la fijación de la jurisprudencia con un solo fallo, es pertinente hacer los siguientes comentarios: Los Tribunales Colegiados son todos integrados de la misma manera y cada uno con la misma categoría que el otro. Seguramente que cada uno de ellos al sostener sus tesis y aún al fincar jurisprudencia, tienen argumentos valiosos en un sentido o en otro. Para fincar jurisprudencia necesitamos de cinco ejecutorias, de cinco oportunidades de reflexión que, al no venir otra en sentido contrario, fijaran un criterio. Aquí, como decía también en el capítulo anterior, con un solo fallo del órgano superior, con una sola

reflexión se refuerza para un lado, para el otro se borra lo que con tanto trabajo se habfa logrado. Y no serfa esto tan grave si pudiera haber, como antes (antes de la reforma de 1979), un camino, una esperanza de poder volver a reflexionar en caso necesario (por cambio de circunstancias, por evolución de las instituciones, por cualquier motivo que se considerara de gravedad) pero, como es materia de la cual sólo son competentes los Colegiados, una vez resuelta la contradicción, éstos tendrán la obligación, simple y llanamente, de aplicar la jurisprudencia definida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en una sola resolución. Bien o mal resulta, justa o injusta, deberán aplicarla y quedará inamovible porque no se establece un procedimiento para modificarla o dejarla de aplicar, como se establecfa en 1968. Esta posición tajante es aquélla a la cual se darfa lugar si la ley vigente se interpretara en el sentido de que el legislador no hubiera previsto una solución al caso que comentamos. La contradicción existe, se define en un fallo (de la Sala en caso de los Colegiados, del Pleno en caso de las Salas), la establecida por el Pleno para la contradicción de Salas tiene solución a través del artículo 84 de la Ley de Amparo. La establecida por las Salas, no tiene otro camino, sólo existe la obligación de aplicarla y la Suprema Corte no vuelve a tomar conocimiento de la contradicción ya resuelta pues no es materia de ella sino que es materia exclusiva de Colegiados.

Es aquí, en este punto, en el que me permito sostener que no puede quedarse sin solución este problema. El sis-

tema de 1968 al respecto era mejor. "Si los Colegiados estimaban que no debían aplicar la tesis (resultante de la definición de una contradicción de tesis entre ellos) con vista de un caso concreto, por mediar razones graves para dejar de sustentar la tesis, la podían dar a conocer a la Sala correspondiente para que la ratificara o no". (Artículo 195-bis de la Ley de Amparo de 3 de enero de 1968).

No hubo razón para privar a la jurisprudencia, nacido de contradicción de tesis, de los Colegiados, de una revisión que en el caso análogo se otorga a la jurisprudencia de contradicción de tesis de las Salas. Si fue una omisión del legislador de 1979 o si fue otra su intención, el caso es que no hubo consideración alguna para suprimir dicha posibilidad y en la última reunión de Magistrados ya citada, hubo tres ponencias sobre contradicción de tesis: dos exhortando a su denuncia (mencionadas ya anteriormente); la tercera - aclarando el artículo 192 de la Ley de Amparo que en las reformas de 1984 establece jurisprudencia obligatoria "las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de salas", no dice nada de la obligatoriedad de la resolución de sentencias que diluciden las contradicciones entre Tribunales Colegiados, siendo que la misma norma constitucional (artículo 107 fracción XIII) regula ambas contradicciones. Se asoma claramente la omisión en el artículo 192 de la Ley de Amparo y se propone en dicha ponencia, que el artículo citado establezca expresamente el carácter obligatorio de la jurisprudencia en comentario.⁽⁵⁾ Ninguna de estas tres ponencias, ni ninguna otra en el Congreso, advirtieron el problema que presento.

Pudiera pensarse que el legislador hubiera querido suprimir tal solución y que aceptara el que se hubiera cerrado el camino a una revisión, permitiendo con ello la estatificación de esta jurisprudencia. Sin embargo, para no admitir estas consecuencias e inconvenientes, valdría la pena considerar, la solución que se intenta; misma que en cierta medida deriva de la propia ley y que propondré a continuación.

Previamente a esta proposición, se investigaron los motivos del legislador para poder analizar la reforma con una mayor visión y también, analizar algunos términos jurídicos.

La reforma a la Ley de Amparo de 1979, obedeció a una iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a la H. Cámara de Senadores; entre las consideraciones en que se apoya la iniciativa respecto de los artículos que nos interesan en este trabajo, tenemos:

"...se propone la reforma de los artículos 195 y 195 bis, en cuanto a la obligación que se impone al Procurador General de la República para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que designe, cuando las denuncias de contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte o entre los Tribunales Colegiados no hubieren sido formuladas por él...".

(7)
En el Diario de los Debates de 22 de diciembre de 1979 en el Dictamen de Primera Lectura, no existe ninguna alusión a los artículos 195 y 195 bis. En el Diario de los Debates de 26 de diciembre de 1979, encontramos el Dictamen de Segunda Lectura, en el cual (8) tampoco se hace referencia alguna a los mencionados artículos --

los. En suma: en esta reforma, el legislador no explica, en absoluto, la razón por la cual suprimió el último párrafo del artículo 195 bis de la Ley de Amparo de 1968. Desconociendo de esta manera si la supresión del párrafo fue voluntaria o involuntaria, debe tratarse de buscarse una solución jurídica a este problema.

Se investigó también la reforma a la Ley de Amparo de 1983, pero ni en la Iniciativa del Ejecutivo Federal ni en los Diarios de Debates correspondientes a la Primera y Segunda Lecturas de esta reforma, se encontró consideración alguna al respecto.

Se dijo que antes de plantear una posible solución, se requería de investigar los motivos del legislador y de aclarar algunos términos. Visto que el legislador no manifestó motivo alguno, toca ahora aclarar algunos términos, éstos, se refieren al ámbito temporal de validez de las normas jurídicas. Sabemos que la vigencia de una ley puede ser determinada (si la propia ley indica la duración de su vigencia) o indeterminada (cuando no ha fijado el término de su duración). La vigencia temporal de una norma indeterminada -como es el caso del artículo 195 bis de la Ley de Amparo de 1968- termina cuando ésta es abrogada o derogada por otra ley posterior. El diccionario Escriche nos dice ⁽¹¹⁾ "La abrogación de la ley se diferencia de la derogación, en que aquélla consiste en la abolición o anulación total de la ley y ésta en la abolición o anulación de sólo una parte de ella", continúa diciendo: "La abrogación es expresa o tácita: es expresa cuando una nueva ley revoca formalmente la antigua; es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones con-

trarias a la ley anterior sin decir que la revoca ... o cuando se ha establecido una costumbre contraria a la ley o cuando ésta ha caído en desuso".

¿Qué es lo que sucedió cuando en 1979 (Diario Oficial de 7 de enero de 1980) al reformarse el artículo 195 bis de la Ley de Amparo se omite la última parte del primer párrafo?. Esta parte es la que se refería a "sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis para que las ratifiquen o no".

El artículo no fue abolido en su totalidad, por lo que no hubo abrogación. Tampoco se trata de derogación, técnicamente hablando, ya que derogación expresa la habría si la nueva ley citara expresamente a la parte de la ley antigua para declararla inválida -cosa que no sucede- y derogación tácita la habría si la nueva ley contuviera disposiciones que se opusieran parcialmente a la ley anterior -lo que tampoco sucede-.

De acuerdo con la doctrina la derogación o abrogación tácitas requieren que la nueva ley contenga disposiciones contrarias a la ley anterior, o que se establezca una costumbre contraria, lo que no sucede en nuestro problema, pues persiste el caso análogo de las resoluciones a las contradicciones de tesis de las salas que se resuelven a través del artículo 84 de la Ley de Amparo cuando la sala a quien se ha sometido el conocimiento del recurso de revisión,

puede dejar, por mediar razones graves, de aplicar la jurisprudencia establecida, sometiendo a la consideración del Pleno el caso para que ratifique o no esa jurisprudencia.

El doctor Villoro Toranzo en su Introducción al Estudio del Derecho da otra definición, muy semejante, pero se incluye aquí porque él utiliza la palabra "supresión". Es la siguiente: (12) "Abrogación es el acto de la voluntad de la autoridad que determina la revocación o supresión total de una ley; si la revocación de una ley es sólo parcial, entonces habrá derogación. Una y otra pueden ser expresas o tácitas". Si bien considero interesante la definición del doctor Villoro, en el caso, tenemos una "supresión parcial". Esta supresión, ¿indicaría pérdida de vigencia?; ¿indicaría, entonces, derogación?, si así fuera, no habría solución para el problema que comentamos y no podríamos aplicar la tesis que sustentó; pero, si la supresión se debiera a una omisión involuntaria del legislador (ya que sostiene el mecanismo semejante para salas-pleno y no menciona motivo alguno en sus consideraciones para suprimir el párrafo en cuestión) bien pudiera aplicarse (ya que no hay oposición de la nueva ley, ni costumbre contraria, ni perjuicio alguno) supletoriamente, la ley anterior.

Los artículos transitorios de la reforma de diciembre de 1979 en la que se hizo la supresión en comento, no hacen alusión a los artículos sobre jurisprudencia, los cuales se transcriben al pie de página*. Tampoco expresan, como los transitorios de otras leyes, por ejemplo el artículo 2o. transitorio de la reforma de 1976 a la Ley de Amparo de 1956 (reforma que no inclui en este estudio porque no alude al tema de jurisprudencia) que dice: "Artículo 2o. Se derogan los artículos y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto". Simplemente encontramos una supresión parcial a una norma. Sin embargo, acusándose la falta de técnica del autor de la reforma y al ser ésta poco satisfactoria (por no establecer con suficiente claridad el camino a seguir) es preferible, en tales condiciones, buscar una solución y no negarla por razones de interpretación estricta, en el caso, discutibles.

*Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1980. Reformas a la Ley de Amparo.

Artículos Transitorios:

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los amparos en revisión sobre inconstitucionalidad de leyes de los Estados que actualmente corresponden a la competencia del Tribunal Pleno, y que conforme a estas reformas pasarán al conocimiento de las salas numerarias, quedarán en poder de los señores Ministros ponentes, quienes presentarán el proyecto de resolución correspondiente a la sala de su adscripción. Los amparos de nuevo ingreso se distribuirán entre las Salas, conforme al turno que lleve al efecto la Presidencia.

ARTICULO TERCERO.- Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento y efectividad a las presentes reformas.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1979.- Humberto A. Lugo Gil, S.P.- Ignacio Vázquez Torres, D.P.- Rafael A. Tristán López, S.A.- José Murat, D.S.- Rúbricas.

Así pues, en aquéllo en que no se contraponga ni se perjudique a la nueva ley, puede aplicarse supletoriamente lo que regía en la ley anterior: en el sentido de que los propios Tribunales Colegiados pudieran denunciar la necesidad de no aplicar la jurisprudencia establecida y someter al órgano superior (Salas de la Suprema Corte) la consideración del caso para que ratifique o modifique su posición. Sería este un camino para que la jurisprudencia establecida respecto de contradicciones entre Colegiados, no quedara inmóvil para siempre y siguiera cumpliendo con su función dinámica de fuente de Derecho.

A guisa de ejemplo, en corroboración de lo anterior, se muestra en el próximo capítulo un caso práctico tomado del Informe de la Suprema Corte del año de 1984, en el que se hacen patentes las consecuencias que acarrearía la congelación de este tipo de resoluciones.

4. NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II.

1. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit, Tomo VIII, página 95.
2. Ibidem. Tomo VIII, página 68 y siguientes.
3. Ibidem. Tomo VIII, página 99.
4. Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Taller Editorial Francisco Barrutieta, S. de R.L., 15 de diciembre de 1984. Mil ejemplares, página 155.
5. Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Op. cit., página 122.
6. Iniciativa de la Presidencia de la República a la Cámara de Senadores, archivada en la Biblioteca del Senado de la República bajo el número: LD-28/79.
7. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año I, Período Ordinario. LI Legislatura. Tomo I, número 36, página 7.

8. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año I. Período Ordinario. LI Legislatura. Tomo I, número 37, página 17.
9. Iniciativa de la Presidencia de la República a la Cámara de Senadores, archivada en la Biblioteca del Senado de la República Mexicana bajo el número LD-38/83.
10. Diario de los Debates. Año II. Período Ordinario. LII Legislatura. Tomo II, números 38, 40 y 48, con sus correspondientes páginas 3, 27 y 2.
11. Diccionario Escriche. Op. cit. Tomo I, página 157.
12. Introducción al Estudio del Derecho. Miguel Villoro Toranzo. Op. cit., página 294.

CAPITULO III

CASO PRACTICO

III. CASO PRACTICO.

1. EJEMPLO DE UNA RESOLUCION A UNA DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS O DEL RECURSO DE REVOCACION CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL.

En el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1984, se encuentra publicado el siguiente criterio:
(1)

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE, PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS (CONTRADICCION DE TESIS).-

Si esta Tercera Sala sustenta jurisprudencia en el sentido de que los recursos de denegada apelación y de queja por denegada apelación, son improcedentes en los juicios mercantiles por no estar regulados por el Código de la Materia, ni se puede aplicar al respecto supletoriamente la ley común que los establece, por ser el Código de Comercio un Ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que deseche el recurso de apelación, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se

pone de relieve que su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir el de "revocación por denegada apelación", desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además, cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. En las relacionadas condiciones, al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal, en el Código de Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es procedente para combatirlo, por lo que se impone decidir que de las tesis examinadas debe prevalecer la sustentada por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito".

"Denuncia de contradicción de tesis 5/83.- Formulada por el señor Ministro J. Ramón Palacios Vargas.- Tesis sustentadas por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.- 7 de junio de 1984.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.- Secretario: Marco Antonio Rivera Corella".

"Nota:

La presente ejecutoria constituye jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

La denuncia fue hecha por el señor Ministro J. Ramón Palacios Vargas, en los siguientes términos: "Vengo a denunciar la posible contradicción de tesis sustentadas por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Amparo, con residencia en la ciudad de Puebla y Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil con asiento en el Distrito Federal, en contra de lo sostenido por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil, también con residencia en el Distrito Federal, referentes a la procedencia del recurso de revocación cuando se desecha una apelación en materia mercantil, a fin de que la Tercera Sala de este Alto Tribunal decida qué tesis debe prevalecer".

La Tercera Sala, integrada por los señores Ministros Gloria León Orantes, Mariano Azuela Gutiérrez, Jorge Olivera Toro, Ernesto Díaz Infante y J. Ramón Palacios Vargas, acordó el 7 de junio de 1984, por unanimidad de cuatro votos (el Ministro Mariano Azuela no votó por estar ausente) la tesis transcrita.

Antes de analizar las razones que para establecer sus tesis tuvieron unos y otros Tribunales, resulta pertinente hacer algunos comentarios previos:

(3)
 La apelación, en opinión del licenciado Rafael De Pina, "es el más importante de los recursos judiciales ordinarios mediante el cual, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida"; de esta manera, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 688 indica: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del anterior".

Cuando una de las partes apela una resolución ante el juzgador ad quem, ante quien interpone el recurso correspondiente, si éste le es desechado indebidamente, tiene ella la facultad de hacer valer el recurso de denegada apelación, si el recurso se encuentra previsto por la ley.

El maestro Pallares da la siguiente definición para el recurso de denegada apelación: (4) "es el recurso que interpone la parte que ha apelado de una resolución cuando el juez rechaza el recurso. Actualmente está sustituido por el de queja".

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles de 1884 establecía en su artículo 689 que procedía el recurso de denegada apelación contra el auto que desechaba la apelación.

De esta manera en el procedimiento civil -lato sensu- se establecía el recurso de denegada apelación, y ese procedimiento civil lato sensu, abarca el procedimiento mercantil, por lo que

no es de extrañarse que posteriormente, el Código de Comercio de 1889 (que aún es el vigente), inspirándose en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 en lo que ve al procedimiento de los juicios, mantuviera gran similitud entre los artículos de uno y otro Códigos, de manera que aunque no consagraba expresamente más que los recursos de aclaración de sentencia, revocación y apelación, alude a la denegada apelación a través del capítulo "De los términos judiciales", como más adelante se verá.

En 1932, surge un nuevo Código de Procedimientos Civiles, en él se suprime el recurso de denegada apelación y en su lugar se establece el recurso de queja. El artículo 723 del ordenamiento citado indica: "El recurso de queja tiene lugar: III Contra la denegación de apelación".

Fue a raíz de este cambio cuando surge la duda sobre la procedencia del recurso de denegada apelación en materia mercantil. De 1884 a 1932, fueron 48 años, casi medio siglo, en que sin problemas ni lugar a dudas se aplicaba supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles que regulaba la denegada apelación, tanto en materia civil como en materia mercantil. Si el Código de Comercio de 1889, en sus capítulos XXIII al XXVI del Título Primero, no mencionaba expresamente el recurso de denegada apelación, en cambio sí lo admitía a través del Capítulo V del mismo Título denominado "De los términos judiciales", aludiendo al recurso en mención, en los siguientes términos: Artículo 1077 "Serán improrrogables los términos señalados... VIII.- Para interponer el recurso de dene-

gada apelación y casación; IX.- Para presentarse en el Tribunal Superior a continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos". Este artículo, junto con el 1051 del mismo Código de Comercio que establece: "El procedimiento mercantil, preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este Libro y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

Era así como se veía con naturalidad la interposición del recurso de denegada apelación previsto en la ley local, supletoria de las disposiciones no contenidas en el propio Código de Comercio. Es de advertirse que actualmente hay muchos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados que entre sus normas aún conservan el recurso de denegada apelación, entre ellos tenemos los de los estados de Campeche, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala y Yucatán, estados en los cuales no habría inconveniente para que se observara lo mismo que regía en 1884 y que se observó en el Distrito Federal bajo el imperio del Código Adjetivo Civil del año arriba citado, admitiendo la denegada apelación regulada de acuerdo a la ley local hasta 1932.

Con la duda, provocada por la reforma de 1932, surgen diferentes criterios y la jurisprudencia al respecto, en los estados cuyas legislaciones adjetivas locales suprimieron la denegada apelación siguiendo el ejemplo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, ha sido oscilante en diversos sentidos.

En efecto, se sostuvo:

a) El criterio de que aún cuando no estaba reglamentado dicho recurso en la Ley Mercantil, era procedente si el procedimiento común lo establecía, con apoyo en el artículo 1051 del Código de Comercio, lo que se desprende del contenido de la tesis jurisprudencial número 272, visible a fojas 508 y 509 del apéndice al Tomo XXXVI de la Quinta Epoca del Semanario Jurídical de la Federación publicado en el año de 1935, la que a la letra reza:

"DENEGADA APELACION EN MATERIA MERCANTIL.- El artículo 1051 del Código de Comercio, dice "El procedimiento mercantil, preferente a todos, es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimiento local respectiva"; de donde se ve, a pesar de que haya diversidad de procedimientos civiles en las legislaciones comunes, ello no implica que no deban aplicarse supletoriamente a la Ley Mercantil, sin que por ello pierda ésta última su carácter federal. Por consiguiente es incuestionable que no estando reglamentado por la Ley Mercantil, el recurso de denegada apelación, - cuando se desecha indebidamente el recurso de apelación interpuesto tiene la parte afectada la facultad de hacer valer, si el procedimiento común así lo establece, el recurso de denegada apelación. La propia Ley Mercantil, en su artículo 1077, fracción VIII, establece como improrrogables los términos para interponer

recursos de denegada apelación, lo cual viene a aclarar que aún sin estar reglamentada la denegada apelación por la Ley Mercantil, procede la aplicación supletoria de las leyes comunes sobre esta materia".

b) El criterio anterior se reiteró por la Tercera Sala en la tesis jurisprudencial número 302, visible a fojas 499 del Apéndice al Tomo LXXVI, publicado en el año de 1943, tesis que substancialmente sostiene el mismo punto de vista que el antes transcrito.

c) Al ser derogado el recurso de denegada apelación por el Código de 1932 y establecerse en su lugar el de queja, tanto en el Distrito Federal como en algunas legislaciones estatales, la Tercera Sala estima que por ser la queja el equivalente de la denegada apelación, era aquella procedente en materia mercantil. Así se dijo al resolverse el amparo en revisión número 47/35 promovido por Ignacio Rivera, según aparece en el sumario de ejecutoria publicado a fojas 44 y 45, Tercera Sala, del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte, correspondiente al año de 1936. El criterio referido textualmente dice:

DENEGADA APELACION.- En materia mercantil ha sido sustituida por el recurso de queja creado por algunos Códigos de Procedimientos Civiles locales, pues aunque el Código de Comercio no establece de manera expresa el recurso de denegada apelación, sino solamente se refiere a él en su artículo 1077, fracción VIII, al establecer que son improrrogables los términos señalados - - -

para interponer recursos de denegada apelación y casación, es indudable que con esa referencia se quiso establecer dicho recurso, si bien no fue reglamentado porque dada la índole del mismo recurso, y su breve y fácil tramitación, era innecesario consignarla en la Ley Mercantil, cuando todas las legislaciones comunes de los diversos estados de la República lo han considerado y reglamentado con la propiedad y precisión que no hubieran podido mejorarse en el Código de Comercio, que en previsión de omisiones voluntarias, como seguramente es la que se indica, o de otras no previstas, se remitió a las leyes procesales del fuero común y las declaró supletorias en su citado artículo 1051; por lo tanto, cuando en alguna de las diversas entidades federativas, como ha ocurrido en el Distrito y Territorios Federales, y en el estado de Coahuila, se ha suprimido la denegada apelación, para sustituirla por el recurso de queja que es absolutamente equivalente de aquél, es indudable la aplicación de la ley procesal común para regir los casos, en que si se deniega una apelación, debe quedar abierta la puerta de la denegada apelación o del recurso de queja, su equivalente".

d) Se modifica el criterio anterior, dando un giro completo como puede observarse en la tesis jurisprudencial número 897, visible a fojas 1648 y 1649 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, relativo a los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia del 10. de junio de 1917 al 30 de septiembre de 1948, misma tesis que en el último Apéndice al Semanario aparece reproducida a fojas 933, Cuarta Parte, con el -

número 308, la cual literalmente dice:

"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.- Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil".

e) En el mismo Apéndice al Tomo XCVII, a fojas 646, aparece publicada la tesis jurisprudencial número 345, que corrobora lo anterior:

"DENEGADA APELACION EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.- La Suprema Corte variando su jurisprudencia anterior, ha considerado que el recurso de denegada apelación no existe en materia mercantil". Esta tesis corresponde a la número 147 de la Cuarta Parte, fojas 463, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

f) Una cuarta ejecutoria que sustenta la jurisprudencia sostenida en los incisos d) y e) inmediatos anteriores, es la que se refiere al amparo civil número 8958/46 promovido por Manuela Gómez y cuyo sumario aparece publicado a fojas 1764, 1765 y 1766 del Tomo XCV de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, misma que no transcribo para evitar repeticiones, en el mismo sentido se encuentran otras ejecutorias: la del amparo 1691/46, de septiembre de 1947 y cuyo Sumario aparece a fojas 2312 del Tomo XCIV de la Quinta Epoca del Sumario Judicial de la Federación; la tesis jurisprudencial 302 a fojas 896 y 897 de la

Cuarta Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Como ha podido observarse, la materia a dilucidar no ha sido del todo clara, pues aun la Suprema Corte ha sostenido un criterio primero y uno diverso después. La variación de criterio por considerarse que ⁽⁵⁾ "tratándose de recursos, la Ley Procesal Común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que este Ordenamiento contiene un sistema completo de los medios de impugnación que establece, a los que deben concretarse las contiendas de carácter mercantil", no puede estimarse como una razón de peso para perder la interpretación que por medio siglo había subsistido sin ningún problema, de 1884 a 1932 se demostró que la denegada apelación cabía perfectamente dentro del sistema de recursos que podrían aplicarse en materia mercantil. No parece muy lógico que por tanto tiempo se le hubiera dado cabida como recurso en materia mercantil y de repente se le excluya por no estar expresamente enunciada en el "sistema cerrado de recursos" establecido por el propio Código, habiéndose demostrado que funcionaba su aplicación sin problema alguno, siendo un hecho que este recurso de denegada apelación es una forma breve, sencilla y expedita de resolver con oportunidad si ha de modificarse o no el auto apelado. Realmente, la segunda postura (adelantando un poco la crítica) parece una conclusión teórica exagerada, pues su consecuencia va a ser -como se verá más adelante- que una situación procesal que se presenta comúnmente en los tribunales ordinarios, tendrá que decidirse mediante el juicio de garantías, el cual no es el indicado como so-

lución normal para enmendar los problemas naturales del procedimiento común.

Ahora bien, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, se formaron en su seno nuevos criterios sobre este punto, mismos que originaron la contradicción de tesis en estudio y que se exponen a continuación:

a) El Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Amparo, con residencia en la ciudad de Puebla, resolvió por unanimidad de votos cinco amparos en revisión (A.R. 583/73, A.R. 369/74, A.R. 512/74, A.R. 57/73, A.R. 578/74) sustentando la tesis publicada en la página 179 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Compendio correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito de 1975, la cual dice:

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE IMPROCEDENCIA DE AMPARO. Es improcedente el juicio de amparo que se intenta contra el acuerdo pronunciado en un juicio mercantil que desecha el recurso de apelación, toda vez que, de acuerdo con el artículo 1334 del Código de Comercio, los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dictó; en tal virtud, al existir el recurso de revocación en los términos del citado artículo, si no se hace valer este recurso antes de ocurrir al juicio de garantías no se cumple con el principio de definitividad surgiendo la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo".

b) El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia

Civil, con asiento en el Distrito Federal, se inclinó en el mismo sentido que el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (Puebla), al fallar por unanimidad de votos en el amparo en revisión 21/78, - sosteniendo la tesis que se ve publicada en la página 248 del Informe de Labores de la Suprema Corte del año 1978, cuyo texto dice: "RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA ADMITIR EL RECURSO DE APELACION EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- El artículo 1334 del Código de Comercio establece que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta. Si se interpuso un recurso de apelación y fue desechado por el Tribunal Superior es claro que contra este acto procede el recurso de revocación pues la ley mercantil no establece expresamente cual deberá interponerse contra el acto que desecha la apelación. Luego entonces la revocación debe agotarse previa a la promoción del juicio pues de lo contrario no se cumple con el principio de definitividad y se da lugar a la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo".

c) El primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, resolvió en diverso sentido a los Tribunales anteriores, sostuvo en la revisión 139/71 la tesis publicada en el Informe de Labores de la Suprema Corte de 1971, en la página 101, del Compendio correspondiente a los Tribunales Colegiados, la cual dice:

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DE LA.- En materia judicial mercantil la ley no establece ningún recurso o medio de

defensa dentro del procedimiento por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el auto que declara no haber lugar a tener por interpuesto el recurso de apelación sin que deba acudirse en materia de recursos a la ley supletoria, o sea a la Procesal Común, toda vez que en el Código de Comercio se contiene un sistema cerrado de recursos, según se ve en los capítulos XXIII, XXIV y XXV del Título Primero del Libro Quinto y a esos medios de impugnación deben concretarse las contiendas de carácter mercantil. En consecuencia, el auto que desecha una apelación es irrecurrible".

d) El Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, en cuatro revisiones civiles (R.C. 502/77, R.C. 446/78, R.C. 762/79, R.C. 115/81) sustentó con igual criterio que el Tribunal anterior, la tesis publicada en la página 261 del Informe de Labores del Año 1977, cuyo texto dice:

"AUTO QUE DESECHA UNA APELACION EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA EL SOLO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.- El auto que desecha una apelación en materia mercantil, no es recurrible por no admitir la revocación prevista por el artículo 1334 del Código de Comercio, mismo que, por otra parte, no establece recurso o medio de defensa alguno, dentro del procedimiento, por virtud del cual ese auto - pudiera ser modificado, revocado, nulificado, sin que en materia de recursos pueda acudirse a la ley supletoria, supuesto que el citado Código contiene un sistema cerrado de recursos normativos de toda contienda mercantil. En tales condiciones el único medio

de defensa contra semejante resolución, es el juicio de amparo".

De esta manera se estableció la contradicción de tesis, por un lado el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sosteniendo que contra el auto que desecha la apelación en materia mercantil procede el recurso de revocación y no el juicio de amparo, y, por el otro, el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del primer Circuito en Materia Civil, considerando que el auto que desecha la apelación en materia mercantil es irrecurrible debido al sistema cerrado de recursos del Código de Comercio y por ello consideran que procede el juicio de amparo.

Avocándose al estudio de la contradicción planteada, la Tercera Sala de la Suprema Corte expresó las consideraciones que a continuación transcribo (bajo la ponencia presentada por la Ministra Gloria León Orantes), a fojas 30, 31 y 32 de la Contradicción de Tesis 5/85, archivada en el Semanario Judicial de la Federación: "Ahora bien, si esta Tercera Sala sustenta jurisprudencia en el sentido de que los recursos de denegada apelación y de queja por denegada apelación, son improcedentes en los juicios mercantiles por no estar regulados por el Código de la materia, ni se puede aplicar al respecto supletoriamente la ley común que los establece, por ser el Código de Comercio un Ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación

contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que deseche el recurso de apelación, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve que su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir el de "revocación por denegada apelación", desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además, cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. No es obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que el artículo 1334 del Código de Comercio preceptúe que los autos que no fueren apelables, pueden ser revocados por el juez que los dictó, o el que lo sustituya en el conocimiento del negocio; pues si bien es cierto que el auto pronunciado por el juez de primer grado que desecha el recurso de apelación en materia mercantil no es apelable, también lo es que dada la naturaleza jurídica del mismo, en el que el juez a quo toma en consideración si el recurrente tiene interés jurídico, si el recurso fue interpuesto en tiempo y si se trata de una resolución que puede ser impugnada por medio de ese recurso, resulta obvio que únicamente el Tribunal de Alzada podría resolver sobre la admisión o el desechamiento de la apelación, por corresponderle en definitiva la cali

ficación del grado, y no al juez resolver si el auto mediante el cual desechó dicha apelación, está o no ajustado a derecho, pues resultaría absurdo que el mismo juez fuera el que calificara su conducta.

Ahora bien, si como ya se precisó en el párrafo precedente, la Ley Mercantil no regula la posibilidad de que el Tribunal de Alzada conozca del recurso de denegada apelación, debe concluirse que el recurso de revocación es improcedente. En las relacionadas condiciones, al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal en el Código de Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es procedente para combatirlo".

De acuerdo a las anteriores consideraciones, la Sala determinó que debfa prevalecer la tesis sustentada por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

Por su parte, el Procurador General de la República, doctor Sergio García Ramfrez, al enviar a la Sala su parecer, se adhirió al criterio en favor del cual se resolvió la contradicción, esto es la tesis sustentada por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil, sin que en sus consideraciones se advirtieran elementos nuevos a los ya mencionados por la Tercera Sala.

2. CRITICA.

A la tesis que se analiza, sustentada por la Tercera Sala del más alto Tribunal de la Federación, pueden hacerse los siguientes comentarios:

1. Es correcta la consideración que señala que el recurso de revocación no es procedente en caso de desecharse la apelación interpuesta, más que por tratarse de un sistema cerrado de recursos de la legislación mercantil, el cual la excluye, por la propia naturaleza del recurso. No es suficiente el argumento de que el auto no apelable es revocable, pues, insisto, la revocación será materia de conocimiento del mismo juez, cuando por su naturaleza y tradición la apelación siempre se ha sometido al Tribunal Superior.
2. El que se trate de un sistema cerrado de recursos y que por esta razón no pueda admitirse recurso alguno contra el auto que desecha la apelación, siendo esta la causa de que se abra el camino para iniciar un juicio de amparo, como ya lo anotaba en páginas precedentes, parece ser una conclusión teórica exagerada pues nos lleva como consecuencia de ello a resolver un problema natural del procedimiento común a través del juicio de amparo, juicio político por excelencia, cuya finalidad es el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, (juicio político, en el sentido de que desde su origen, no nació con la finalidad de resolver una contienda entre particulares como cualquier otro juicio, sino que nació para equilibrar los

poderes no sólo entre el poder local y el federal, sino buscando un equilibrio entre el poder de la autoridad y las garantías individuales que protegen los derechos del hombre), haciendo que este juicio se abra para revisar detalles del procedimiento común; se trata de un simple auto de trámite que no debiera resolverse en el juicio de garantías. Es este criterio contrario a la tesis del licenciado Rabasa haciendo que los tribunales federales revisen todos los detalles del procedimiento, lo que si bien es una garantía del gobernado, en cuanto a la legalidad de los actos procedimentales, en un momento determinado puede ser contrario a la celeridad que debe darse a los juicios, particularmente en el caso, a los mercantiles. Es discutible el criterio de la Corte en este sentido porque parecería ir contra el espíritu del artículo 17 constitucional, el cual señala que "...los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos, que fije la ley...". ¿Dónde queda la justicia expedita si, en caso de concederse el amparo por el Tribunal Colegiado, se provoca la reposición del procedimiento?. Por un lado se distrae a los tribunales federales que deben decidir cuestiones de constitucionalidad, de cierto peso y nivel, para que estudien un simple trámite que tantos años se resolvió sencillamente sin problemas a través de la denegada apelación, ¿Vale la pena que por muy discutibles cuestiones teóricas se cierre una solución que lejos de causar daño, aligeraba la carga a los tribunales federales y era además mucho más breve su resolución?. En virtud de lo retroacción al concederse el amparo vuelven las cosas al estado que tenían antes

de la violación cometida por la autoridad, por lo tanto al momento anterior a aquél en que se desechara la apelación, lo cual resulta, para el caso (un trámite natural en el procedimiento), contrario a la justicia pronta y expedita. Por otro lado tenemos el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, en el que se sustituyó el recurso de denegada apelación por el de queja, si leemos los artículos transitorios del mismo, su artículo 16, dice: "Desde el día de su vigencia quedan abrogadas las leyes anteriores de procedimientos civiles en todo lo que se opongan al presente Código". Es de hacerse notar que no se trata de abrogación (sustitución total de la ley) pues del propio texto se infiere que la modificación es sólo parcial: "en todo lo que no se opongan a la presente ley", se trataría más bien del concepto de derogación, de donde no resultaría absurdo que se aplicara en lo conducente (en lo que no se oponga) el Código de Procedimientos Civiles de 1884, el cual establecía el recurso de denegada apelación, ya que, insisto, no se trata de un sistema cerrado de recursos pues el capítulo "de los Términos" lo menciona y fue aplicado desde 1884 a 1932 y aún unos años más allá del 32, pues todavía en 1936, según vimos en el informe de labores de ese año, se resolvió un amparo en que se establecía que la queja sustituya a la denegada apelación. Una tercera cuestión en este punto, es la referente a la que se menciona en las consideraciones de la Suprema Corte ... "el Código de Comercio es un ordenamiento especial que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles..." pero parece ser

que al resolver el criterio no se ha tomado en cuenta que el juicio mercantil por naturaleza debe ser rápido y breve y debe por lo tanto evitarse el entorpecer el procedimiento y retardarlo en perjuicio del apelante y sobrecargando a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados.

3. Se ha visto cómo respecto a este tema planteado en la contradicción de tesis, ha habido, desde antes de que existieran los Tribunales Colegiados, variaciones de criterio de la propia Suprema Corte de Justicia; la situación ha sido muy debatida por ella y por los propios Tribunales Colegiados, sus argumentos revelan que se trata de una cuestión compleja y se advierte como la resolución de la Tercera Sala, firmada por cuatro Ministros, en una sola sesión, pone fin a tan discutido tema. Se le pone fin al debate y la decisión adquiere por ministerio de ley, fuerza y carácter obligatorio, firmando jurisprudencia con un solo fallo por tratarse de contradicción de tesis. Se estima, por el análisis precedente, que es discutible que la resolución sea satisfactoria, pero lo que es peor es que esa jurisprudencia ya no tendrá oportunidad de volver a revisarse ni enmendarse los errores cometidos para un futuro, esto, en el caso de que se considere que la reforma a la Ley de Amparo de 1979, que suprimió el párrafo final del artículo 195 bis de la Ley de Amparo de 1968 (que establecía - "... cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las

contradicciones y establecido las tesis para que las ratifiquen o no ...") haya con ello suprimido también la oportunidad de cambiar la jurisprudencia en caso necesario. Aquí se advierte la necesidad de que se permita a los Tribunales Colegiados, la misma facultad que a las Salas para el cambio de jurisprudencia, pudiendo plantear las dudas que en la aplicación práctica de la jurisprudencia les hiciera advertir que hay razones graves para dejar de aplicarla y poder revisarse. No debe olvidarse que se busca y pretende la justicia, hacia ella se dirigen nuestros esfuerzos al estudiar y aplicar el Derecho. Podría pensarse que aquí se está ante una contraposición entre la formalidad y la legalidad fríamente aplicadas para el logro de un fin del Derecho: la seguridad jurídica, por un lado, y en el otro extremo el fin esencial del Derecho que busca la justicia, con el riesgo de una interpretación caprichosa por parte del juzgador, quien creyendo aplicar la justicia se apartara de la legalidad. Pero, en el caso de los Tribunales Colegiados que "con vista de un caso concreto estimaran que hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia establecida", fruto de una contradicción de tesis, difícilmente podría darse una interpretación caprichosa o subjetiva, pues no son ellos quienes resolverán sino el órgano superior, la Sala, quien podrá ratificar o modificar su criterio en vista del caso que se presente. Hay que tomar en cuenta que este tipo de jurisprudencia se formó con un solo fallo por tratarse de contradicción de tesis y que la diversidad de casos por resolver pueden presentar un sinnúmero de matices, en alguno de ellos -

podría ser que de aplicarse la tesis fragmente se chocara con el sentido de justicia; el juzgador se comportaría automáticamente, aplicando con perfección la técnica del Derecho, pero apartándose del sentido humano, del uso de la razón y el criterio que pudieran advertir una injusticia. El Derecho, regula relaciones entre hombres, no entre robots.

4. Por otro lado, la misma presencia de esta tesis, revela la necesidad no sólo de que haya un criterio unificado sino además conocido por todos: postulantes y litigantes, por lo que cabe sugerir desde ahora la conveniencia de la acción pública para resolver las contradicciones de tesis. Queremos que la jurisprudencia que defina la contradicción de tesis, ya que será obligatoria, - también sea uniforme, clara, general, accesible y conocida por - todos. Sea uniforme, para todos los Tribunales Colegiados; sea clara y explique el sentido con el cual debe interpretarse; sea general, para todos los casos pero sin cerrar la puerta a una posible modificación en caso de "razones graves" que no permitieran la aplicación de la tesis so pena de hacer una injusticia; accesible a toda persona, utilizando medios modernos para obtenerla, insisto en que podría instalarse una computadora central en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con terminales en los Tribunales Colegiados, alimentada con todas las tesis, de manera que pudiera consultarse rápidamente. Seguramente la labor de clasificación de las tesis y la alimentación de datos en la computadora sería una labor delicada y difícil pero no imposible, y una

vez hecha, será fácil estarla actualizando y traerla innumerables beneficios para todos los que tuvieran necesidad de acudir a ella para conocer una tesis jurisprudencial. Al ser conocida por todos con facilidad, tanto Ministros, Magistrados como postulantes o litigantes, pueden estos últimos cooperar con aquellos cuando adviertan una contradicción, teniendo acción pública para denunciarla y así se resolviera y definiera el criterio en beneficio general disipando dudas y temores.

3. APENDICE: LA TESIS DEL MAESTRO EMILIO RABASA EN SU LIBRO "EL ARTICULO 14".

Resulta oportuno, para el estudio que antecede, hacer una memoria sintética sobre la tesis sustentada por el jurista Don Emilio Rabasa, en su libro "El Artículo 14", la cual puede ilustrar, - fundamentar y aclarar más el punto que se refiere a dejar al juicio de garantías para cuestiones fundamentales y no permitir que sobre él pesen todos los detalles del procedimiento. Del libro mencionado, se han tomado frases textuales e ideas que a continuación se exponen y que conducen a reflexionar sobre las consecuencias que el artículo 14 ha traído en nuestro medio al permitir, con su actual redacción, que los Tribunales Federales penetren mucho más allá de las cuestiones trascendentales para las cuales fueron creados, haciendo cada vez más vulnerable la justicia local.

El texto del artículo 14, analizado por el Maestro, era el correspondiente al de la Constitución de 1857, el cual rezaba textual-

(6)
mente: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley".

No obstante el artículo analizado por el Maestro, es el transcrito de 1857, la crítica que hace puede aplicarse perfectamente a - nuestro actual precepto consitucional correspondiente.

Desde el prólogo de su libro, el Licenciado Rabasa nos muestra a este artículo, más que como un precepto que interpretar, como un problema que ya desde entonces (1906, año en que escribió esta obra), era urgente resolver; problema que, en palabras de él ⁽⁷⁾ "debió considerársele de importancia, desde que se le tachó del vicio de destruir la soberanía de los estados; porque si en realidad encierra la garantía de un derecho individual, y a la vez deroga un principio esencial del federalismo, la ley queda dentro de una disyuntiva de cuyos extremos hay que elegir alguno, aceptando la supresión de un derecho sagrado para el hombre o prescindiendo del sistema de gobierno que el partido liberal ha creído desde 1824 necesario para la nación". Me parece que esta disyuntiva bien pudiera replantearse ahora, en 1985, sin poder tener una solución satisfactoria, sin atentar ya sea a la garantía del gobernado o al sistema federal.

En los primeros tiempos del juicio de amparo, primeros también de la aplicación a casos prácticos de violación a las garantías individuales, ⁽⁸⁾ "ni el foro ni los tribunales parecen tener idea del

precepto que más tarde había de dar por sí solo tanto quehacer como todas las demás garantías juntas". Los casos en que se aplicaba el artículo 14 se referían a la retroactividad, mas no para corregir la aplicación de la ley en el proceso. En enero de 1869, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, hace, en su artículo 80., la declaración de ser improcedente el amparo en negocios judiciales, por lo que parece que los autores de la ley estaban ajenos a pensar que el artículo 14 fuera una garantía expresamente formulada contra las malas sentencias y los errores del procedimiento en los juicios comunes, pues no tuvieron problema en aprobar dicho artículo, mismo que fue anulado posteriormente por el desuso. En 1871, cuando nace el Semanario Judicial de la Federación, las ejecutorias que en él se encuentran no se fundan en el citado artículo 80. y siendo varias las dictadas en asuntos judiciales, no son referidas al artículo 14 sino a otras garantías; a este artículo se alude, sólo en la parte que toca a la retroactividad, como nos hace ver el Maestro en su libro.

En la ciudad de México, en ejecutoria de 13 de octubre de 1875, se declara la Suprema Corte de Justicia en el siguiente sentido: "hay violación cuando la ley no ha sido exactamente aplicada"; el 29 de diciembre del mismo año de 1875, el más alto Tribunal del país dicta una sentencia que fundamenta de la siguiente manera: "el artículo 14 no pudo garantizar el acierto de los jueces en la apreciación de hechos y pruebas; no autoriza a los tribunales federales para sujetar a revisión, con pretexto del recurso de amparo, todos los procedimientos judiciales de una autoridad, pues si

así fuera, el juicio de amparo se convertiría en una última instancia ordinaria de todos los negocios contenciosos y el Poder Judicial de la Federación en tribunal de revisión de los actos de los tribunales de los Estados, invadiendo su soberanía y régimen interior; que en este caso, apreciando el valor de las razones relativas al negocio, en que ya el tribunal respectivo pronunció su última palabra, se da al artículo 14 la extensión que no tiene atacándose la inviolabilidad de la cosa juzgada". Más adelante, refiriéndose el Maestro a la soberanía interna en el federalismo, nos pone los siguientes ejemplos: ⁽¹¹⁾ "si el Presidente de la República estuviera facultado por la Constitución para revocar los actos administrativos de los Gobernadores, siempre que a su juicio no fueran los adecuados para el mantenimiento del orden o para la ejecución de las leyes locales, el ejercicio del poder ejecutivo del Estado, estaría invadido por el de la nación, los fines del sistema federal estarían falseados... Pues no es menos grave la invasión, ni menos destructora del sistema que la nación proclamó, cuando se ejecuta en el campo del poder judicial: si todos los actos de las autoridades del ramo en los Estados, son revisables por los jueces federales, y anulables por éstos, cuando a su modo de ver aquéllos no se ajustan exactamente a las leyes del Estado mismo; si con el criterio vago e incierto de la recta aplicación de las leyes y el cumplimiento de la justicia, la Corte Suprema tiene facultad para revocar todos los fallos de los jueces locales, la administración de justicia en los Estados es, de hecho, federal, por más que dejen hipócritamente a cargo de aquéllos

(los jueces locales), las primeras instancias de los juicios".

Otra consideración que no puedo dejar de mencionar, porque nos dará al término de este trabajo una conclusión, es la siguiente: Rabasa, reconociendo que el amparo es un juicio, nos dice: "el amparo es un juicio siempre que lo haya motivado la violación de cualquier artículo que no sea el 14 porque esta violación origina una acción nueva que se ejercita en el amparo, reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Corte. En el caso del artículo 14, sucede todo lo contrario y entonces el procedimiento federal tiene todos los caracteres y la naturaleza del recurso; el pretexto es una violación pero como el oficio de la Corte es examinar si la ley ha sido o no "exactamente aplicada", es de mera revisión y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, los tribunales comunes continuándola, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal". Funda sus anteriores afirmaciones en las siguientes consideraciones... "el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto, que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio".

No obstante las anteriores consideraciones, cabe citar una más, expuesta también por el Maestro Rabasa, la única en favor de la conservación de este artículo: es verdad, nos dice ⁽¹⁴⁾ "que en los Estados, ya de hecho, ya de derecho, pero siempre de manera efectiva, el nombramiento, la remoción, la responsabilidad de los - jueces, depende del Gobernador, haciendo depender de éste en buena medida, la buena o mala administración de justicia estatal. Los Estados faltos de justicia, buscan en los Tribunales Federales la imparcialidad que no encuentran en los suyos y las cuestiones que surgen de derecho privado entre sus habitantes y que debieran de terminarse a fondo en sus propios tribunales, se traen a la Corte, a los Tribunales Federales, cuando deberfan reclamarse y exigirse con entereza en sus propios tribunales. Malos jueces los puede haber en cualquier parte y en cualquier momento, que sean capaces de condenar por encono, de absolver por amistad, de vender sus - resoluciones, pero este mal, como defecto humano no tiene otro remedio que la mejor educación y el progreso en el desenvolvimiento moral de la sociedad en que vivimos". (Este párrafo sobrevive en 1985, como si estuviéramos en 1906).

Como conclusión a este paréntesis y para fundamentar este capítulo en que planteo un caso práctico en el cual se ve el alcance de las consecuencias que este problema ha provocado, me cuestiono lo siguiente: ¿Hasta dónde debe llegar la intervención de la justicia federal?. Desde un punto de vista ortodoxo del sistema federal del que se reviste nuestra República, los Estados deberfan mantener su independencia en su tres poderes y no serfa admisible la revisión

de la justicia local por parte de los Tribunales Federales, pero nuestra realidad social, con un criterio más humano que jurídico lo ha permitido, aun cuando no por ello debemos llegar al exceso en detrimento de una institución que merece nuestro respeto y no nuestro abuso: el juicio de amparo, el cual, como institución jurídica, fue creado para la protección de las garantías del gobernado frente al poder de la autoridad, lo cual indudablemente requiere de la intervención de los Tribunales Federales; pero, en un juicio sencillo del orden común, en que se susciten cuestiones de trámite ¿se nos debe autorizar para ir a la autoridad federal a fin de que lo revise?. Por mi parte, creo pertinente advertir que la aceptación del amparo en materia civil, que fue cuestión tan discutida, el camino abierto para revisar la "exacta aplicación de la ley" que ha llevado cuestiones procedimentales a la elevación de garantías, esta aceptación, decía, no nos hará ver con extrañeza (aunque nos repugne la idea) que en base al artículo 107 fracción XIII, de la Constitución, una jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en los casos de contradicción de tesis, haya encontrado la brecha abierta para enviar al amparo una cuestión que por años había sido un simple trámite. Parecería indigno de nuestra más preciada institución jurídica y del tribunal más alto, distraer en pequeñeces su atención, misma que debe guardarse para cuestiones más elevadas: los derechos del hombre, sus garantías frente al poder, cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, pero no, como antes lo decía, para cuestiones de trámite.

4. NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III.

1. Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, señor licenciado Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar.- Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1984.- Segunda parte, Tercera Sala, páginas 6 y 7.
2. Contradicción de Tesis 5/83, página 1.- Expediente 5/83, que se encuentra archivado en la Oficina del Semanario Judicial de la Federación, en el Edificio de la Suprema Corte de Justicia en México, D.F.
3. Instituciones de Derecho Procesal Civil,- Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga. Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A. Ave. República de Argentina 15.- México, 1961, página 330.
4. Diccionario de Derecho Procesal Civil- Eduardo Pallares.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- Ave. República de Argentina 15. México, 1963, página 217.
5. Ponencia de la C. Ministra Gloria León Orantes.- Contradicción de Tesis 5/83, página 29.- Expediente V. 5/83, archivado en la Oficina del Semanario Judicial de la Federación, en el Edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México, D.F.

6. Leyes Fundamentales de México, 1808-1957.- Felipe Tena Ramírez.- Editorial Porrúa, S.A. Ave. República de Argentina 15. México, 1957, página 608.
7. El Artículo 14.- Emilio Rabasa.- Tipografía de "El Progreso Latino", Chavarría Núm. 4, México, D.F., 1906. Prólogo, página I.
8. El Artículo 14.- Op. cit, página 8.
9. Ibidem, página 11.
10. Ibidem, página 12.
11. Ibidem, página 21.
12. Ibidem, página 24.
13. Ibidem, página 25.
14. Ibidem, página 27 y siguientes.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

Primera.

Aunque el sentido actual de la jurisprudencia sea diferente a aquél que tuvo en su origen, debemos siempre tener presente la etimología de la palabra, cuyas raíces son: jus-derecho y prudentia=prudencia. Esto es, prudencia en el Derecho, en su aplicación, en su formación. Se requiere de hombres prudentes, íntegros, sabios en su proceder para que apliquen el derecho y lo vayan formando constantemente. Diríase que en el momento actual en que se palpa el avance del materialismo día con día, se hace patente con mayor necesidad el volver a traer a la mente de los que tienen el Derecho en sus manos, las raíces de la palabra jurisprudencia.

Segunda.

La jurisprudencia es una fuente formal del Derecho muy importante, porque ella da lugar a un derecho fecundo, dinámico y socialmente vivo; fruto del encuentro de la ley con la realidad, de la aplicación del conocimiento de la ciencia del Derecho y del criterio del juzgador a la realidad presente y cambiante conforme a la evolución y al desarrollo sociales.

Tercera.

Como corolario a las dos anteriores conclusiones, podemos agregar que de las diferentes definiciones sobre jurisprudencia, se con-

cluye que tiene ésta un doble aspecto: como ciencia del Derecho y como fuente del mismo. Como ciencia, es el conocimiento de lo justo e injusto, es la construcción y estructura lógica de los esquemas jurídicos. Como fuente, es el conjunto de criterios jurídicos surgidos de la interpretación de la ley y de la aplicación de ésta a casos concretos; criterios emanados de los tribunales judiciales en las sentencias dictadas por ellos, los cuales son obligatorios si cumplen con los requisitos establecidos en la ley para tal fin.

Cuarta.

Una de las razones por las que se debe considerar de gran importancia la jurisprudencia, es que ella permite un paso más hacia la equidad y la justicia del caso concreto.

Quinta.

Los jurisprudencia de la época romana, constituyen un ejemplo constante para reflexionar y profundizar el Derecho, para hacerlo dinámico a través de las decisiones judiciales.

Sexta.

Como una solución al rezago de asuntos existentes en la Suprema Corte de Justicia y para aligerar la carga que pesaba sobre ella en su totalidad, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, por decreto de 30 de diciembre de 1950 en que se reformó la Constitución en su artículo 94, y se redistribuyeron entre los nuevos Tribunales los asuntos de que conocía la Suprema Corte.

Séptima.

El problema de las posibles contradicciones entre Tribunales - Colegiados de Circuito, se intentó resolver por el mismo decreto de 30 de diciembre de 1950, al incluir en el artículo 107 constitucional una nueva fracción, la fracción XIII, por medio de cuya aplicación se buscó unificar criterios.

Octava.

Constituyó una novedad en la forma de valorar la jurisprudencia en cuanto a sus efectos, la disposición del artículo 195 de la Ley de Amparo de 1950, la cual, al llevar a cabo las modificaciones correspondientes a las reformas del decreto citado en las dos conclusiones próximas anteriores, estableció que para el caso de que los Tribunales Colegiados sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, que la denuncia se hará ante la Sala correspondiente y la resolución que se pronuncie, constituirá tesis jurisprudencial obligatoria "pudiendo modificarse por la propia Sala".

Novena.

Como consecuencia de las dos anteriores conclusiones, puede advertirse que desde 1950 se establecieron dos tipos de jurisprudencia, mismos que subsisten actualmente en nuestro artículo 192 de la Ley de Amparo y que son: a) la formada tradicionalmente con cinco tesis consecutivas, en un mismo sentido, con determinada votación, y b) la formada con una sola resolución por decidir

una contradicción de tesis entre las Salas o entre los Tribunales Colegiados.

Décima.

Para el examen de la situación actual que guardan nuestras normas jurídicas sobre contradicción de tesis, debe tenerse presente que por decreto de 3 de enero de 1968, se estableció en el artículo 195 bis de la Ley de Amparo que, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, una vez hecha la denuncia por quien tuviera facultad para ello, resolvería la Sala correspondiente la tesis que debería prevalecer, y agregó: "cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no". Este pequeño párrafo abrió la puerta para que en caso necesario, pudiera someterse a un nuevo análisis la jurisprudencia definida, en pos de la justicia.

Décimaprimer.

Es digna de reflexión y estudio la reforma de 31 de diciembre de 1979, en que se modificó nuevamente el artículo 195 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la cual suprimió el párrafo transcrito en la conclusión inmediata anterior, con lo que podría darse lugar a no aceptar modificación

alguna para la jurisprudencia nacida de una contradicción de tesis, en el caso de que se considerara que existen "razones graves" para no aplicar la tesis.

Décimasegunda.

Se observa falta de claridad y precisión en varios puntos de nuestro actual sistema de normas sobre jurisprudencia, entre ellos:

- Las partes deben invocar la jurisprudencia por escrito, expresando el sentido de la misma y con precisión; pero, no se establece sanción alguna por no efectuarlo así, ya que el juzgador tiene la obligación de aplicar la jurisprudencia independientemente de la manera en que ésta se invoque.
- El sistema actual de publicación de jurisprudencia es anacrónico para nuestro tiempo, para el cúmulo de asuntos que se ventilan y de tesis que hay que clasificar. Con el rezago constante, es difícil saber si ya se formó jurisprudencia, si ya hubo la quinta tesis en igual sentido, o bien si ya fue interrumpida o modificada una jurisprudencia. La ley dice que en la quinta ejecutoria se forma jurisprudencia, pero, si no está a nuestro alcance el conocimiento de la misma sino hasta meses después por falta de publicación, de esto deriva la necesidad de estar luchando por encontrar las tesis o esperar al informe anual de actividades de la Suprema Corte de Justicia, lo que provoca falta de seguridad e incertidumbre en una fuente de derecho que como tal, debe ser objetiva, general y de todos

conocida. El Semanario Judicial de la Federación, fue, para 1867, una solución; actualmente es inoperante y poco expedito conservar un sistema de hace más de cien años, cuando la rápida comunicación ha sido una de las características de las últimas décadas. Es necesario un sistema de publicación que responda a las necesidades de nuestro México actual.

Décimatercera.

Es importante advertir que en el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, se establece un mecanismo para cuando el órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver el caso al que sea aplicable una jurisprudencia establecida por un órgano superior, considere que existen razones de suficiente peso para no aplicarla. El mecanismo consiste en dar a conocer al órgano superior (Pleno de la Suprema Corte de Justicia), las razones que se tienen para dejar de aplicar la jurisprudencia establecida y para que, en su caso, el Pleno ratifique o modifique su criterio. De esta manera, el juzgador de la Sala, cumple con el deber de avisar al órgano superior para así evitar, en lo posible, una injusticia.

Décimacuarta.

Respecto a la jurisprudencia en sentido lato, o sea, la que forman los distintos órganos encargados de aplicar la ley, suele tomarse en consideración pero sin la fuerza obligatoria de la jurisprudencia fincada por la Suprema Corte de Justicia y por

los Tribunales Colegiados de Circuito. No obstante, en materia fiscal destaca el siguiente punto en la jurisprudencia establecida por el Tribunal Fiscal de la Federación, en el artículo 261 del Código de la materia se señala que: los Magistrados, las autoridades o cualquier particular pueden denunciar la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas regionales. Señalamiento éste que nos parece acertado pues permite mayor colaboración del ciudadano y más fluidez y dinamismo para esclarecer las dudas respecto al criterio que deba de prevalecer.

Décimaquinta.

Debe establecerse acción para denunciar la contradicción de tesis a todo ciudadano que, advirtiéndola, necesite saber con certeza cual es el criterio que debe seguirse, pues es contrario al principio de seguridad jurídica, litigar con la incertidumbre del sentido hacia el cual se inclinará el tribunal correspondiente. Nuestro país necesita de ciudadanos activos que luchen por mejorar sus instituciones y no correspondería a las necesidades de la sociedad actual el mantener una actitud pasiva, aguardando con paciencia (en ocasiones con desesperación) a que solamente alguna de las personas autorizadas hiciera la denuncia.

Unida a esta premisa es conveniente añadir, como se vislumbraba ya en la conclusión décimasegunda, el deseo de que con los actuales medios de cibernética, se clasifiquen y registren en una computadora accesible a todo mundo y con terminales en todos los Tribunales Colegiados, las tesis jurisprudenciales obligatorias y también aquellas tesis de los Tribunales Colegiados, que aun cuando todavía no formen jurisprudencia, si sentaran precedentes para advertir rápidamente las que fueren contradictorias.

Décimasexta.

Mediante la interpretación de los textos actuales o mediante reforma legal, debe resolverse este problema: no existe actualmente un procedimiento definido para, en su caso, revisar las tesis que resolvieron una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados y que con posterioridad se estimaron incorrectas.

Para la solución de este problema se contemplan dos caminos: Uno, que consiste en aceptar el criterio teórico de que la derogación implica únicamente la modificación parcial, para permitir la aplicación supletoria de la ley anterior, en lo que no sea contrario a la nueva ley. (De esta manera, podría aplicarse el artículo 195 bis in fine de la Ley de Amparo de 1968, por no ser contrario a las normas sobre jurisprudencia establecidas en las posteriores reformas de 1973 a 1984 a la Ley de Amparo, máxime que existe el antecedente actual, visto en la conclusión décimatercera de este trabajo de que existe un mecanismo Salas-Pleno,

que no se encuentra en la ley respecto de Colegiados-Sala. Con este antecedente bien pudiera establecerse un mecanismo semejante para la jurisprudencia obligatoria que deben aplicar los Tribunales Colegiados y que, en un momento dado, consideren que de aplicarla puede correrse el riesgo de provocar una injusticia).

Otro, establecer expresamente, en una reforma, el mecanismo legal de 1968, expresado en la conclusión décima, de esta manera, podría aplicarse con perfección la técnica del Derecho pero sin apartarse del sentido humano, del uso de la razón y del criterio del juez, quien pudiera advertir el poder cometer una injusticia de no revisarse la jurisprudencia.

De una o de otra manera, debe quedar definida la situación, para evitar que se cierre el camino a la modificación de la jurisprudencia en cita, la cual, no teniendo oportunidad de volver a revisarse (expuestas ya las causas en el capítulo II de esta tesis), quedaría estática para siempre.

Decimaséptima.

Conservar el juicio de amparo con el rango que le corresponde de juicio político, para cuestiones fundamentales: protección de los derechos del hombre, contenidos en las garantías individuales; control de constitucionalidad, control de legalidad, pero no control de todos y cada uno de los actos ordinarios del procedimiento. Debe evitarse que se convierta el juicio de amparo en

una o dos instancias más para revisar cuestiones de trámite que deben resolverse por la autoridad común (como el caso de la denegada apelación en materia mercantil, tratada en el capítulo III de esta tesis).

Como corolario de lo anterior, debe orientarse la legislación, de suerte que, respetándose la justicia local, no se amplíen las "violaciones al procedimiento" establecidas en la Ley de Amparo, de tal manera que se llegue a hacer nugatoria la justicia de tribunales comunes y se sobrecargue, en cambio, a los tribunales federales, lo cual debe estimarse contrario a la naturaleza del juicio de amparo, que no debe estar convertido en un recurso más, que retrase la administración de justicia en contra del espíritu del artículo 17 constitucional.

Décimoctava.

Necesidad de reformar la ley actual, para poder realizar con claridad y seguridad los puntos anteriores (conclusiones décimaquinta, décimasexta y decimaséptima), con la orientación siguiente:

1a. Que se abra la posibilidad de una acción pública a todos los ciudadanos, de denunciar las contradicciones de los Tribunales Colegiados que advirtieran, modificando para ello la fracción XIII del artículo 107 constitucional y el artículo 195 bis de la Ley de Amparo.

2. Que se reponga el párrafo suprimido en 1973, al artículo 195 bis in fine de la Ley de Amparo de 1968, restableciéndose así el mecanismo para reformar la jurisprudencia, nacida de contradic-

ción de tesis de los Tribunales Colegiados, volviéndolo a poner en el artículo 195 bis de nuestra actual Ley de Amparo.

3a. Que se limite en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, lo que se considera "violaciones al procedimiento" para dejar al juicio de garantías con el rango que le corresponde únicamente para cuestiones de mayor importancia y no abusar de la institución para trámites que corresponden a los tribunales comunes.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

CAPITULO I.

1. Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo 28 Segunda Parte. Editorial Espasa-Calpe, S.A., Bilbao, Madrid, Barcelona, 1926, página 3229.
2. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 19a. Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, página 777.
3. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por don Joaquín Escriche. Tomo III, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1875, página 831.
4. El Derecho Privado Romano. 7a. Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1977, por el doctor Guillermo Floris Margadant, página 100.
5. Introducción al Estudio del Derecho. Miguel Villoro Toranzo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, página 177.
6. Derecho Procesal Civil. Carlos Arellano García. Editorial Porrúa, México, 1967, página 25.

7. El Juicio de Amparo. Carlos Arellano García. Editorial Porrúa, México, 1982, página 934.
8. Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Máynez. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, página 68.
9. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Trinidad García. Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, página 26.
10. El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, página 792.
11. Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1963, página 479.
12. Derecho Civil, Raúl Ortiz Urquidí, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, página 92.
13. Elementos de Derecho Civil. Rafael De Pina. Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, página 142.
14. Introducción al Estudio del Derecho. Miguel Villoro Toranzo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, página 177.
15. Elementos de Derecho. Efraín Moto Salazar. Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, página 14.

16. Introducción al Estudio del Derecho. Miguel Villoro Toranzo, Op. Cit., página 434.
17. Etica Nicomaquea. Libro 5o., Capítulo X. 1-23-4 y 6o. párrafos.
18. Tratado Elemental de Derecho Romano, por Eugene Petit. 10a. Edición. Editora Nacional, México, 1966, página 19 y ss.
19. El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa. 3a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1950, página 746.
20. El Derecho Privado Romano. Doctor Guillermo Floris Margadant. Op. Cit., página 56.
21. Tratado Elemental de Derecho Romano. Eugene Petit, Op. Cit., página 43.
22. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L Legislatura. Tomo VII, 2a. Edición. Editorial de Manuel Porrúa, México, 1978, página 719 y ss.
23. Los Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit., Tomo VIII, página 69.

24. Los Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit., Tomo VIII, página 70.
25. Ibidem. Tomo VIII, página 99.
26. Ibidem. Tomo VIII, página 76.
27. Ibidem. Tomo VIII, página 80.
28. Ibidem. Tomo VIII, página 75.
29. Ibidem. Tomo VIII, página 76.
30. Ibidem. Tomo VIII, página 81.
31. Ibidem. Tomo VIII, página 76.
32. Ibidem. Tomo VIII, página 85.
33. Todas las leyes citadas en esta sección, fueron consultadas en el Departamento de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y enseguida las menciono:
 1. Ley Orgánica de la Constitución de 1857, expedida en noviembre de 1861, consultada en la obra "Legislación Mexicana, Colección completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la independencia de la República,

Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José Marfa Lozano. Edición Oficial. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), Calle de Cordobanes número 8.- 1878". Tomo IX.

2. Ley Orgánica de la Constitución de 1857, expedida en enero de 1869. Idem anterior, Tomo X.
3. Ley Orgánica de la Constitución de 1857, expedida en diciembre de 1882. Idem anterior. Tomo XII.
4. Código de Procedimientos Federales de 1897. Edición Oficial. Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas. Palacio Nacional, 1897, páginas 3 a 21.
5. Las siguientes leyes fueron consultadas en copias de los diarios oficiales que se conservan en el citado Departamento de Compilación de Leyes:
 - Código Federal de Procedimientos Civiles de 5 de febrero de 1909.
 - Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, de fecha 18 de octubre de 1919.
 - Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, de fecha 30 de diciembre de 1935.

- Decreto que reforma diversos artículos de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, de 22 de diciembre de 1949.
 - Decreto de 30 de diciembre de 1950 que reforma y adiciona la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.
 - Decreto de 30 de abril de 1968 que reforma y adiciona la Ley de Amparo (por primera vez y en lo sucesivo se denomina así).
 - Reformas a la Ley de Amparo de 23 de diciembre de 1974.
 - Reformas a la Ley de Amparo de 31 de diciembre de 1979.
 - Reformas a la Ley de Amparo de 29 de diciembre de 1983.
34. Nueva Legislación de Amparo Reformada: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. 46a. Edición, página 455.
35. Lecciones de Garantías y Amparo. Juventino V. Castro. 3a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1981, página 532.
36. Arellano García, Op. Cit., página 939.

37. Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito 1984. Taller Editorial Francisco Barrutieta, S. de R. L., México, 15 de diciembre de 1984, página 121 y siguientes.
38. Arellano García, Op. Cit., página 941.
39. Diario de los Debates. Número 38 Año II. Período Ordinario. LII Legislatura. Tomo II, página 3.
40. Diario de los Debates. Número 40 Año II. Período Ordinario. LII Legislatura. Tomo II, página 29.
41. Juventino V. Castro, Op. Cit., página 538.
42. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época: Director J. L. Zambrano. Mayo Ediciones. Bucareli 128, México, 1972, página 3.
43. Raúl Ortiz Urquidí. Derecho Civil, Op. Cit., página 99.

CAPITULO II.

1. Los Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit., Tomo VIII, página 95.

2. Ibidem. Tomo VIII, página 68 y siguientes.
3. Ibidem. Tomo VIII, página 99.
4. Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Taller Editorial Francisco Barrutieta, S. de R.L., 15 de diciembre de 1984. Mil ejemplares, página 155.
5. Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, Op. Cit., página 122.
6. Iniciativa de la Presidencia de la República a la Cámara de Senadores, archivada en la Biblioteca del Senado de la República bajo el número: LD-28/79.
7. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año I, Período Ordinario. LI Legislatura. Tomo I, número 36, página 7.
8. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año I. Período Ordinario. LI Legislatura. Tomo I, número 37, página 17.
9. Iniciativa de la Presidencia de la República a la Cámara de Senadores, archivada en la Biblioteca del Senado de la República Mexicana bajo el número LD-38/83.

10. Diario de los Debates. Año II. Período Ordinario. LII - Legislatura. Tomo II, números 38, 40 y 48, con sus correspondientes páginas 3, 27 y 2.
11. Diccionario Escriche, Op. Cit., Tomo I, página 157.
12. Introducción al Estudio del Derecho. Miguel Villoro Toranzo, Op. Cit., página 294.

CAPITULO III.

1. Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, señor licenciado Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar. Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1984. Segunda Parte, Tercera Sala, página 6.
2. Contradicción de Tesis 5/83, página 1.- Expediente 5/83, que se encuentra archivado en la Oficina del Semanario Judicial de la Federación, en el Edificio de la Suprema Corte de Justicia en México, D.F.
3. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Ave. República de Argentina 15, México, 1961, página 330.

4. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Ave. República de Argentina 15, México, 1963, página 217.
5. Ponencia de la C. Ministra Gloria León Drantes. Contradicción de Tesos 5/83, página 29. Expediente V. 5/83, archivado en la Oficina del Semanario Judicial de la Federación, en el Edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México, D.F.
6. Leyes Fundamentales de México, 1808-1957. Felipe Tena Ramfrez. Editorial Porrúa, S.A., Ave. República de Argentina 15, México, 1957, página 608.
7. El Artículo 14. Emilio Rabasa. Tipografía de "El Progreso Latino", Chavarría número 4, México, D. F., 1906. Prólogo, página I.
8. El Artículo 14, Op. Cit., página 8.
9. Ibidem, página 11.
10. Ibidem, página 12.
11. Ibidem, página 21.

12. *Ibidem*, página 24.
13. *Ibidem*, página 25.
14. *Ibidem*, página 27 y siguientes.